

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA

FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS

POLÍTICAS



UNS

**UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA**

**Necesidad de la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones
principales y accesorias a partir de la declaración judicial de quiebra,
distrito judicial del santa, 2020-2023**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADA

Investigadora:

Correa Cabrera, Sofía Fernanda

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-9639-1872

Asesora:

Mg. Gonzales Napurí, Rosina Mercedes

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-9490-5190

DNI:32965438

Nuevo Chimbote-Perú

2026

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR

La presente tesis titulada “Necesidad de la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones principales y accesorias a partir de la declaración judicial de quiebra, distrito judicial del santa, 2020-2023” ha sido elaborado según el Reglamento General de Grados y Títulos, publicado el 18 de abril del 2024, mediante la modalidad de tesis, por tal motivo firmo el presente trabajo en calidad de asesor, designado mediante Resolución Decanatural N°182-2024-UNS-DFEH, de fecha 15 de mayo del 2024.



Mg. Rosina Mercedes. Gonzales Napuri

Código ORCID: 0000-0003-3876-6928

ASESORA

DNI 32965438

HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO

HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO EVALUADOR

Terminada la sustentación de tesis titulada “NECESIDAD DE LA SUSPENSION DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES PRINCIPALES Y ACCESORIAS A PARTIR DE LA DECLARACION JUDICIAL DE QUIEBRA, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA 2020-2023”, se considera aprobada a la alumna Sofía Fernanda Correa Cabrera, con código 0201735014.

Revisado y aprobado, por el jurado evaluador designado mediante Resolución Decanatural N° 581-2025-UNS-DFEH. de fecha 12 de Noviembre del 2025.



Mg. Eduardo Montenegro Vivar
Presidente
Código ORCID: 000-0002-6775-702x



Mg. Rosina Mercedes. Gonzales Napuri
Secretario (A)
Código ORCID: 0000-0003-3876-6928



Mg. Julio C. Cabrera Gonzales
Integrante
Código ORCID: 0000-0002-1387-6162

ACTA DE SUSTENTACIÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en el Aula Magna de la Escuela Profesional de Derecho y CCPP: - Campus II de la UNS, siendo las diecinueve con treinta horas del día veintisiete de abril del año dos mil veintiséis, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: MS. EDUARDO MONTENEGRO VIVAR, teniendo como integrantes a: MS. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI, y MS. JULIO CABRERA GONZÁLES, para la sustentación de tesis, a fin de optar el Título de ABOGADO (A), al (la) Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **SOFÍA FERNANDA CORREA CABRERA**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:


NECESIDAD DE LA SUSPENSIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES PRINCIPALES Y ACCESORIAS A PARTIR DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUIEBRA, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2020-2023.


Terminada la sustentación, el (la) graduado (a) respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: APROBADA POR UNANIMIDAD; según el Art. 73º del Reglamento General para obtener de Grados y Títulos de la UNS (Resolución N° 337-2024-CU-R-UNS del 12.04.2024).

Siendo las veintiún con quince horas del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 27 de abril de 2026


.....
MS. EDUARDO MONTENEGRO VIVAR
PRESIDENTE


.....
MS. JULIO C. CABRERA GONZÁLES
SECRETARIA


.....
MS. ROSINA M. GONZALES NAPURI
INTEGRANTE



ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo: Rosina Mercedes Gonzales Napurí, asesora de la investigación de la

Facultad:	Ciencias		Educación	X	Ingeniería	
Departamento Académico	Derecho y Ciencias Políticas					
Escuela de Posgrado	Maestría:			Doctorado		
Programa:						
De la Universidad Nacional del Santa. Asesor / Unidad de Investigación revisora del trabajo de Investigación titulado:						
“NECESIDAD DE LA SUSPENSIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES PRINCIPALES Y ACCESORIAS A PARTIR DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUIEBRA, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2020-2023”						
De la estudiante: Sofía Fernanda Correa Cabrera						
De la escuela / departamento académico: Derecho y Ciencias Políticas						
Constato que la investigación presentada no ha incurrido en plagio. Indicando que ni bien se retorne el servicio con el software antiplagio (Turnitin), este tendrá que ser aplicado antes que el informe final sea publicado en el repositorio institucional Digital de la UNS (OFICIO MÚLTIPLE N° 26-2025-UNS-CU-SG/VIRTUAL).						
Nuevo Chimbote, 22 de agosto del 2025						
Firma:						
Nombres y Apellidos del Asesor: Rosina Mercedes Gonzales Napurí						
DNI: 32965438						



DECLARACIÓN JURADA DE AUTORÍA

Yo, Sofia Fernanda Correa Cabrera

Facultad:	Ciencias		Educación	X	Ingeniería	
-----------	----------	--	-----------	---	------------	--

Escuela Profesional:	Derecho y Ciencias Políticas					
----------------------	------------------------------	--	--	--	--	--

Departamento Académico:	Derecho y Ciencias Políticas					
-------------------------	------------------------------	--	--	--	--	--

Escuela de Posgrado	Maestría		Doctorado	
---------------------	----------	--	-----------	--

Programa:

De la Universidad Nacional del Santa; Declaro que el trabajo de investigación titulado:

“NECESIDAD DE LA SUSPENSIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES PRINCIPALES Y ACCESORIAS A PARTIR DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUIEBRA, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2020-2023”

presentado en 122 folios, para la obtención del Grado académico: ()

Título profesional: (X) Investigación Anual: ()

- He citado todas las fuentes empleadas, no he utilizado otra fuente distinta a las declaradas en el presente trabajo.
- Este trabajo de investigación no ha sido presentado con anterioridad ni completa ni parcialmente para la obtención de grado académico o título profesional.
- Comprendo que el trabajo de investigación será público y por lo tanto sujeto a ser revisado electrónicamente para la detección de plagio por el VRIN.
- De encontrarse uso de material intelectual sin el reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el proceso disciplinario.

Nuevo Chimbote, 22 de agosto del 2025

Firma:

Nombres y Apellidos: Sofia Fernanda Correa Cabrera

DNI: 71704781

RECIBO TURNITIN

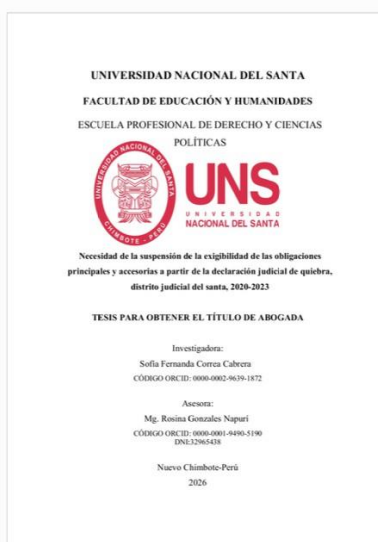


Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Sofia Fernanda Correa Cabrera
Título del ejercicio: INFORME DE TESIS
Título de la entrega: Necesidad de la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones...
Nombre del archivo: INFORME_FINAL_CORREA_CABRERA_SOFIA_FERNANDA.pdf
Tamaño del archivo: 6.18M
Total páginas: 123
Total de palabras: 25,891
Total de caracteres: 144,729
Fecha de entrega: 08-abr-2026 08:14p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega: 2926299876



Derechos de autor 2026 Turnitin. Todos los derechos reservados.

REPORTE PORCENTUAL DE TURNITIN

Necesidad de la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones principales y accesorias a partir de la declaración judicial de quiebra, distrito judicial del santa, 2020-2023

INFORME DE ORIGINALIDAD

22%	22%	4%	11%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	4%
2	Submitted to Universidad Nacional del Santa Trabajo del estudiante	1%
3	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
5	idoc.pub Fuente de Internet	1%
6	rodriguezvelarde.com.pe Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	1%
8	revistas.juridicas.unam.mx Fuente de Internet	1%

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico a Dios, a mis padres, mi hermana y familiares, quienes me han apoyado durante toda mi formación académica, profesional y personal.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi asesora Rosina Gonzales Napurí por el acompañamiento y guía durante toda mi investigación. Así como a mis padres, mi hermana y familia por brindarme su apoyo incondicional.

ÍNDICE

CARATULA	I
HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR.....	II
HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO	III
ACTA DE SUSTENTACIÓN	IV
ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD	V
DECLARACIÓN JURADA DE AUTORÍA.....	VI
RECIBO TURNITIN	VII
REPORTE PORCENTUAL DE TURNITIN	VIII
DEDICATORIA	IX
AGRADECIMIENTO.....	X
ÍNDICE	XI
.....	XII
RESUMEN.....	XIII
ABSTRACT	18
CAPITULO I: INTRODUCCIÓN	19
1.1. DESCRIPCIÓN Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	19
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	21
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	21
2.1.1. Antecedentes internacionales	21
2.1.2. Antecedentes nacionales	23
2.2. BASES TEÓRICAS	24
2.2.1. Teoría Realista	24
2.2.2. Teoría de la ineficacia de los actos jurídicos	24
2.3. MARCO CONCEPTUAL	25
2.3.1. Declaración judicial de quiebra	25
2.3.2. Suspensión de las obligaciones producto de la quiebra judicial	47
2.4. PERSPECTIVA TEÓRICA	62
2.5. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	63
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....	64
3.1. DE ACUERDO AL ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	64
3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN	64
3.2.1. Según su aplicabilidad- básica	64
3.2.2. Según su profundidad- descriptiva.....	64
3.2.3. De acuerdo a su enfoque- cualitativa.....	64
3.2.4. Investigación propositiva	65
3.3. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	65
3.3.1. Método de investigación general	65
3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN APLICADOS AL DERECHO	65
3.4.1. Sociológico- jurídico	65
3.4.2. Dogmática- jurídica	66

3.5. MÉTODO DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA.....	66
3.5.1. <i>Método exegético</i>	66
3.4.2. <i>Método de interpretación sistemático</i>	66
3.6. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	66
3.6.1. <i>Diseño de investigación cualitativo</i>	66
3.6.2. <i>Teoría fundamentada:</i>	66
3.7. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	67
3.7.1. <i>Población</i>	67
3.7.2. <i>Muestra</i>	67
3.8. OPERALIZACIÓN DE VARIABLES.....	67
3.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	71
3.9.1. <i>Técnicas</i>	71
3.9.2. <i>Instrumentos</i>	72
4. TÉCNICAS DE ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	72
4.1. <i>Análisis documental de datos</i>	72
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIONES.....	74
4.1. RESULTADOS	74
4.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	95
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA	
LEGISLATIVA	103
5.1. CONCLUSIONES.....	103
5.1.1. <i>Conclusión general</i>	103
5.1.2. <i>Conclusiones específicas</i>	103
5.2. RECOMENDACIONES	103
5.3. PROPUESTA LEGISLATIVA	104
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	108
VII. ANEXOS.....	114

RESUMEN

El presente trabajo tuvo como fin evaluar si era necesaria la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones principales y accesorias de las empresas, a partir de la declaración jurídica de quiebra judicial en el Distrito Judicial del Santa, 2020-2023. Para ello se desarrolló una investigación cualitativa y aplicando métodos de investigación, como la interpretación sistemática. Ello surgió debido a la falta de regulación sobre los efectos de la quiebra judicial para las obligaciones civiles de las empresas que siguieron un procedimiento de disolución y liquidación de acuerdo a la LGS y D. Ley 21621, a diferencia del Código Tributario, donde se establecía la extinción y/o suspensión de las obligaciones tributarias.

Siendo así, la propuesta permitió proteger a los deudores de un posible estado de indefensión para así brindarles una tutela eficaz y evitar que los acreedores sigan beneficiándose.

Palabras claves: Obligación accesoria, obligación principal, quiebra judicial, suspensión de las obligaciones,

LA AUTORA



Sofía Fernanda Correa Cabrera
DNI 71704781



ASESORA
Rosina Gonzales Napurí
DNI 32965438

ABSTRACT

The purpose of this study was to assess whether it was necessary to suspend the enforceability of companies' principal and ancillary obligations following a judicial declaration of bankruptcy in the Judicial District of Santa between 2020 and 2023. To this end, a qualitative study was conducted using research methods such as systematic interpretation. This arose due to the lack of regulation regarding the effects of judicial bankruptcy on the civil obligations of companies that underwent a dissolution and liquidation procedure in accordance with the LGS and Decree-Law 21621, unlike the Tax Code, which established the extinction and/or suspension of tax obligations.

As such, the proposal sought to protect debtors from a potential state of defenselessness in order to provide them with effective protection and prevent creditors from continuing to benefit.

Keywords: Accessory obligation, principal obligation, judicial bankruptcy, suspension of obligations.

THE AUTHOR.

CAPITULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

El presente trabajo de investigación tuvo como objeto de estudio el proceso judicial de quiebra. Este proceso normado en la Ley General Concursal, es aquel que surgió debido a la situación de insolvencia que presenta ya sea un comerciante (persona natural) y/o empresa (persona jurídica) por pérdidas notables de su patrimonio. (Chanamé, 2011)

En el derecho comparado, la figura de quiebra judicial se encontró regulada en diversos países, como en Estados Unidos y Reino Unido con la Ley de Quiebras que buscó otorgar un amplio poder de negociación a los deudores y brinda dos alternativas para las empresas: la reorganización y liquidación, también en Argentina con la Ley de Concursos con su fases: acuerdo preventivo extrajudicial, concurso preventivo y quiebra. Mientras que, en Francia con la Ley de Saneamiento y liquidación de las empresas se buscó mantener a las empresas en operación, preservar el empleo y permitir la ejecución de los contratos de créditos, es decir, buscó brindar alternativas de apoyos antes de la quiebra.

En ese contexto, en nuestra realidad jurídica, el proceso de quiebra se inició luego del procedimiento de disolución y liquidación, la cual se dio debido a que existen obligaciones pendientes y que no pueden ser canceladas (Castillo, 2008). No obstante, la incógnita surgió cuando una vez declarada la quiebra, se quiere saber qué efectos ocasionó dicha declaración con respecto a las obligaciones civiles del quebrado, pues, a diferencia de las obligaciones tributarias, en este ya se han regulado los efectos de la misma (suspensión y conclusión del procedimiento de cobranza coactiva) mediante el art. 119 del Código Tributario.

Por tanto y en aras de encontrar solución al referido vacío legal, con este trabajo de investigación se buscó la incorporación de artículos que regulen la suspensión de las obligaciones principales y accesorias, como efecto de la declaración de quiebra de las empresas que siguieron un procedimiento distinto al establecido en la LGSC, con el objetivo de evitar que los deudores ingresen en un estado de indefensión, puesto que, los acreedores se estarían beneficiando y enriqueciendo debido a que los créditos continúan con la calidad de “exigibles”, pese a que el deudor no tiene cómo satisfacer los mismos.

En esa misma línea de investigación, se planteó el siguiente problema: ¿Por qué es necesaria la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones principales y accesorias de las empresas, a partir de la declaración judicial de quiebra, Distrito Judicial del Santa, 2020-2023?

Asimismo, se tuvo como objetivo general: Evaluar si es necesaria la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones principales y accesorias, producto de la declaratoria de quiebra en el Distrito Judicial del Santa, 2020-2023, desglosando de ello los objetivos específicos de: i) conocer el procedimiento y causales por las cuales las empresas han solicitado su declaración judicial de quiebra en el periodo 2020-2023, para comprobar si recurren a la quiebra judicial por un tema de pérdida que le imposibilita cumplir con sus obligaciones, haciendo uso de los 13 expedientes recopilados de los Juzgados Especializados de la Corte Superior de Justicia del Santa; ii) analizar si la declaración judicial de quiebra de las empresa ha generado algún efecto en las obligaciones que tuviera con sus acreedores impagos en el periodo 2020-2023, para saber si corresponde la suspensión de las mismas con ayuda de material bibliográfico y guía de análisis documental; y, iii) proponer un proyecto de ley que regule la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones principales y accesorias como consecuencia de la declaración judicial de quiebra y solución ante su falta de regulación, todo ello con ayuda del análisis de las fichas de análisis documental.

De igual forma, se tuvo como hipótesis la siguiente: “Es probable que sea necesaria la incorporación de artículos que regulen la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones principales y accesorias como consecuencia de la declaración de quiebra judicial porque existe una falta de la regulación con respecto a ella, misma que causa un estado de indefensión al deudor quebrado, quien no tiene la solvencia económica para garantizar la obligación aún exigible.”

En ese orden de ideas, se realizó la presente investigación justificada, en la práctica, en la necesidad de una regulación de los efectos de la declaración de quiebra judicial en las obligaciones principales y accesorias que tiene el deudor quebrado, para la cual se usó, en la justificación teórica, de la teoría de la ineficacia de los actos jurídicos porque el acto jurídico celebrado válidamente (préstamo) entre el deudor y acreedor no pudo ser oponible al primero debido a una causa sobreviniente al acto

(el proceso de quiebra), por lo que, las obligaciones no serán exigibles, y al no serlo, conllevó a la suspensión de exigibilidad de las mismas. Su justificación social radica en que, al no tenerlo regulado, estuvimos frente a un vacío legal ya que la declaración judicial de quiebra quedó en “papel muerto”, por lo que, se necesitó una regulación explícita de la suspensión. Asimismo, la justificación de la amplitud del título radicó en la contextualización que se le quiere dar al tema de investigación, esto es que, se involucró tanto la necesidad de la regulación de la suspensión de obligaciones debido a que se ha declarado la quiebra judicial, como al espacio y tiempo en que se está estudiando dicho tema, por lo que, no puede excluirse ninguno de estos factores.

En conjunto, la presente investigación sirvió para suplir un vacío legal incorporando artículos que regulen la suspensión de las obligaciones principales y accesorias, como efecto de la declaración de quiebra, para que el acreedor sepa cómo corresponde actuar cuando se les notifique los certificados de incobrabilidad, es decir, se dispuso la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones, dejando de lado cualquier situación de indefensión para el deudor y brindar una tutela eficaz.

Finalmente, con dicha incorporación, se benefició a la resolución rápida y eficaz sobre las consecuencias de la declaratoria de quiebra para los deudores quebrados.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. Antecedentes internacionales

- En Chile, Vial (2013) en su tesis titulada: “Efectos de la quiebra en las obligaciones preexistentes y en algunos contratos del fallido”, sustentada en la Universidad de Chile para optar el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. La presente investigación busca saber los efectos de la quiebra en las obligaciones pendientes de pago, haciendo especial énfasis en la descripción de los efectos de las obligaciones según su objeto. Siendo así, concluye que: “Las obligaciones del fallido, no podrán ser cumplidas en su cabalidad en virtud del estado patrimonial enfermo que lo afecta, lo que se ve más afectado por no existir ninguna institución para la cautela y mejoría del mal estado de los

negocios del deudor anterior a la cesación de pagos, que impida los arbitrios ruinosos en ese momento en que todavía es recuperable el patrimonio del deudor con medidas menos drásticas que la quiebra”

- En El Salvador, Castillo Hernandez, Hernandez Rivas, Moreno Arévalo, Parada Martinez (2014), en su tesis titulada: “La quiebra y sus efectos a la luz del Código Procesal Civil y Mercantil”, sustentada en la Universidad de El Salvador, para optar el grado de licenciado en ciencias jurídicas. La presente investigación busca saber los efectos jurídicos que produce la declaración de quiebra en las personas naturales y jurídicas en El Salvador y cómo esto afecta a las relaciones comerciales y civiles de los mismos. Siendo así, se concluye que: “ Que los procedimiento que tratan de resolver las insolvencias (la quiebra, suspensión de pagos y el concurso de acreedores) no pueden desaparecer, pues dichas instituciones jurídicas muchas veces son requisitos necesarios para suscribir tratados internaciones”
- En Chile, Nuñez (2011), en su artículo titulado: “La quiebra sin bienes. Una aproximación desde el análisis económico del derecho”, publicada en *Ius et Praxis*, concluye que la quiebra sin bienes es aquel procedimiento concursal de quiebras en donde el fallido no posee bienes o si es que los llega a tener, son insuficientes para satisfacer los costos asociados al proceso de quiebra (insuficiencias de masa activa) y por tanto, es plenamente conveniente la declaración y/o subsistencia de la quiebra aún cuando se encuentran en una situación de inexistencia o insuficiencia de bienes.
- En Uruguay, Mongrell (2013) en su artículo titulado: “Algunas precisiones sobre la suspensión del concurso de acreedores en el Derecho uruguayo”, publicado en la Revista de la Facultad de Derecho, explica que toda suspensión de un concurso de acreedores significa que ellos no han sido satisfechos (total o parcialmente) en el pago de sus créditos debido a la inexistencia o agotamiento del activo; sin embargo, para el autor estamos frente a una regulación que pudo ser más flexible, puesto que, en vez de dicha inexistencia o agotamiento, es decir una ausencia absoluta de activos, pudo

considerarse una insuficiencia de la masa para hacer frente a sus obligaciones, pues el concurso solo podrá ser retomado si ingresan o aparecen nuevos bienes o derechos en el patrimonio del deudor.

- En México, Quintana (2007), en su artículo titulado: “El impacto de la quiebra transfronteriza en las legislaciones internas”, publicada en el Boletín Mexicano de Derecho Comparado, diferencia el estado de quiebra de un incumplimiento de pago debido a que el primero se trataría una falta de liquidez; mientras que, el segundo, a una insuficiencia de bienes de activo en comparación al monto del pasivo de la empresa.

2.1.2. Antecedentes nacionales

- Quiroz (2019), en su tesis titulada: “El criterio que determina la suspensión de exigibilidad de pago en periodo concursal frente al sostenimiento económico de la empresa concursada”, sustentada en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, para optar el título profesional de abogado. La presente investigación busca saber si el criterio jurídico que determina la suspensión de exigibilidad del pago en periodo concursal influye en el sostenimiento económico de la empresa concursada. Siendo así, se concluye que: “Del análisis de la actividad jurisdiccional en el Distrito judicial de Lambayeque se ha podido establecer que la orientación del criterio que determina la exigibilidad del pago no se ha desarrollado de manera adecuada puesto que opta por esta decisión observando la fecha de emisión de las sentencias que reconocen el derecho, cuando lo correcto debería ser que se contemple en función al origen de la obligación”
- Schemerler (2010) comenta en su artículo: “Implicancias de la suspensión de la exigibilidad de obligaciones y de la protección patrimonial del deudor concursado del Perú”, publicada en la Revista de la competencia y propiedad intelectual, que la suspensión de exigibilidad comprende a todas las obligaciones del deudor, se encuentren o no vencidas. Asimismo, menciona que al hablarse de temporabilidad no se está alterando ninguna característica o cualidad de la estructura de las prestaciones de cargo del deudor, por tanto no

se devengarán intereses moratorios ni se capitalizan los adeudos.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Teoría Realista

De acuerdo a Aarnio (1986) nos expone que conforme a la teoría realista, una entidad compuesta por diversas personas forman una persona colectiva, es decir, un sujeto con derecho; no obstante, tal sujeto no es una persona natural como tal puesto que solo existe en el mundo jurídico.

Asimismo, según Rodríguez (2020) la teoría realista considera a las personas jurídicas como aquellas realidades que cumplen con ciertos requisitos necesarios para actuar jurídicamente por su propia cuenta, tal como un sujeto de derecho, por lo que, en el campo del Derecho se limita únicamente a reconocer su existencia y establecer el régimen que se le será aplicado.

Es así pues que, teniendo en cuenta dicha teoría, los derechos y obligaciones no incumben a las personas naturales que crean la persona jurídica, sino que tales incumben a un sistema jurídico supraindividual que puede apartarse de los miembros que lo conforman.

2.2.2. Teoría de la ineficacia de los actos jurídicos

A nivel normativo nacional, la LGSC se basa en la teoría de la ineficacia de los actos jurídicos para diferenciarse de las anteriores normas que optaban por nulidad de actos. Toda vez que, en su exposición de motivos señala que:

a diferencia de la regulación anterior, que lo trataba como una nulidad de actos del insolvente, bajo esta nueva disposición se habla de ineficacia de actos del deudor, dado que así se guarda coherencia conceptual con la teoría de la ineficacia de los actos jurídicos. En efecto, resultaba inexacto reputar como nulos a aquellos actos de disposición efectuados por el deudor durante el período de sospecha (...) El supuesto de nulidad se da cuando el negocio jurídico se forma contraviniendo normas imperativas, cosa que no ocurre con los actos celebrados por el deudor en tal período. (Schmerler, s.f., p. 14)

Siendo así, el mismo autor afirma que no estamos frente a un problema de ineficacia estructural, lo cual nos conllevaría a una nulidad del negocio jurídico, por el contrario, estaríamos ante una ineficacia funcional por una causa sobreviviente al negocio, en este caso, la declaración judicial de quiebra.

Dicho ello, estamos frente a un acto jurídico que si bien es cierto es válido, subsiste entre las partes que lo celebraron, pero no puede ser oponible al deudor, es decir, no surtirá efecto alguno, por lo que, ingresará en una suspensión de obligaciones.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. Declaración judicial de quiebra

a. Evolución e historia de la quiebra

a.1. En el derecho romano

Inicialmente, de acuerdo a Diez Canseco (1993), el concepto de quiebra y las alternativas para el pago de deudas se han ido “ablandado” a lo largo del tiempo, debido a que, en el Derecho Romano, la persona que no cumplía con sus obligaciones de pago debido a una insuficiencia patrimonial, es decir, encontrarse en un estado de quiebra, respondían con su vida y libertad dando el derecho al acreedor a encadenarlo, matarlo o venderlo como un esclavo como formas de recuperar su crédito.

Es así pues que, aparece la “Ley Poetelia” mediante el cual los acreedores toman en posesión todo el patrimonio de sus deudores, dejando de lado el sistema de ejecución sobre el mismo deudor y centrándonos en un sistema de ejecución patrimonial.

Asimismo, como expresa Leon (1949) la llamada institución “quiebra” ha optado por dos procedimientos: general y colectivo. Con respecto al primero, este tiene su origen en el Derecho Romano, y se conoce que para hacer efectivas las obligaciones de los deudores, se vende todos los bienes que constituyan su patrimonio y se harán los pagos en proporción a sus créditos.

a.2. En el Derecho Germánico

Por su parte, Leon (1949) menciona que la llamada institución “quiebra” ha optado por dos procedimientos: general y colectivo; el primero con origen en el Derecho Romano y, el segundo, en el Derecho Germánico.

Con respecto al procedimiento colectivo, este con la finalidad de hacer efectivo el pago de los créditos, se disponían de embargos que solo afectan a una parte del patrimonio, estableciéndose así un derecho de preferencia para el embargante acreedor.

a.3. Durante el siglo XIV en las ciudades italianas

De acuerdo a Diez Canseco (1993) se tiene que, inicialmente se tenía un procedimiento de autodefensa dirigido por los mismos acreedores en caso sus deudores ingresen en un caso de insolvencia durante el periodo del derecho romano; sin embargo, durante esta época aparece el principio publicístico.

Con dicho principio, se tenía el concepto de que el quebrado era un defraudador y que el Estado debe intervenir en dicho hecho ilícito con la finalidad de que el acreedor pueda satisfacer su crédito.

De igual forma, menciona que, durante esta época se ejercía un régimen de ejecución- represión para coaccionar al quebrado a que muestre sus “bienes ocultos” para garantizar el pago del crédito.

Asimismo, nos informa que, algunos estatutos de ciertas ciudades italianas añadían “el tormento” como una sanción y como una forma de inhabilitación para ejercer en el comercio y otras profesiones.

Siendo así, se conocía a todo “quebrado” como una persona fraudulento, salvo prueba en contrario; que de ser el caso, se podrá diferenciar en cada situación si se encuentran frente a una quiebra no culpable o fortuita y la culpable o bancarrota culpable o fraudulenta.

a.4. En el Derecho medioeval español

Leon (1949) expresa que durante esta época cuando el deudor se daba a la fuga, se procedía a secuestrar todos sus bienes como una medida de precacución; sin embargo, en caso el deudor no aparezca, sus bienes serían vendidos para garantizar los créditos de sus acreedores de acuerdo a la proporción de los mismos.

Asimismo, se hace la precisión de que, cuando se habla de un estado “fugitivo” no solo se hacía referencia a aquel deudor que no está, sino también al insolvente, es decir, al deudor que está presente pero no puede cubrir sus obligaciones.

a.5. En el Derecho español de quiebras en los siglo XVI y XVII

Diez Canseco (1993) señala que, en caso el deudor, para su beneficio, oculte el activo y/o pasivo para disminuir las proporciones que se les debería otorgar a sus acreedores, nos encontramos frente a una quiebra fraudulenta. Dicha quiebra era de tipo iure et de iure, las cuales podrían ser presunciones como: simulación o exageración del pasivo, ocultar o reducir su activo, falta de contabilidad, etc.

En esas mismas líneas, menciona que en el Derecho Español se establecieron los hechos considerados como quiebra culpable, tales como: gastos y endeudamientos excesivos, pérdidas injustificadas, etc.

a.6. Ordenanzas de Bilbao y ordenamientos similares

Por su lado, Diez Canseco (1993) menciona que en la doctrina y jurisprudencia se considera a las Ordenanzas de Bilbao como una de las reglamentaciones completas respecto de la quiebra tanto en el aspecto procesal y material. Con respecto al primero, este se refiere a la intervención de la correspondencia, nombramiento del depositario, inventario, presentación balances; mientras que, el segundo, a la disposición e integración de la masa, retoacción, acción pauliana, etc.

Asimismo, relata que en dichas ordenanzas, la quiebra se regulaba como una institución únicamente aplicada a los comerciantes, pues anteriormente existía la diferencia entre el “deudor civil” y el “deudor comerciante”.

Dicha diferencia radicaba en la intensidad del “castigo”, toda vez que aquel deudor “comerciante” tenía la sanción de ir a prisión, incluso sanciones penales relacionadas a la quiebra fraudulenta; mientras que el deudor “civil”, quien no se dedicaba al comercio, tenía la posibilidad voluntariamente de ceder sus bienes a sus acreedores.

a.7. Los códigos y leyes de quiebra moderna

Leon (1949) comenta que, durante la Edad Moderna, se promulga la Ordenanza de Comercio de 1673, mediante la cual se establece el procedimiento de la quiebra, la aplicación a los deudores, comerciantes y no comerciantes, así como, establece las medidas necesarias para realizar la liquidación del patrimonio del “fallido”.

Por su parte, Díez Canseco (1993) menciona que en el Código de Comercio Frances de 1807, se consideraba que el deudor comerciante se encontraba en un estado de quiebra debido a la cesación de pagos.

Siendo así, el deudor comerciante era sometido a castigos en caso de cometer conductas atípicas, como por ejemplo en caso de realizar gastos personales injustificados, estos podrían ser sancionados con la pérdida de sus derechos civiles y políticos hasta lograr su “rehabilitación”, la cual estaba condicionada a la satisfacción total de sus obligaciones con sus acreedores.

Asimismo, menciona que, existía un problema con respecto a los bienes del cónyuge del comerciante: bienes adquiridos, bienes totales y propios que tuviera, pues estos se consideraban como aquellos bienes adquiridos a raíz de la actividad que desempeñaban

(comercio), por tanto, en caso de estar en una situación de insolvencia, esos bienes se consideraban como parte de la masa de quiebra; siempre que no exista prueba en contrario.

De igual forma, hace referencia al Código de Comercio español del año 1981, en el cual se establece la diferenciación de la quiebra culpable y fraudulenta. Dicha disparidad consiste en la intención del quebrado.

Además, mismo autor expresa que existen tres etapas que diferencian los cambios que han ido experimentando los conceptos relacionados a la quiebra:

- Primero, tenemos que la quiebra tuvo como idea directriz la liquidación colectiva, el convenio llevado a cabo entre el acreedor y deudor es documento- beneficio únicamente para el deudor, basado en su conducta personal.
- Segundo, tenemos que entre la primera y segunda guerra mundial, el convenio entre el acreedor y deudor se basaba en el principio de conservación de la empresa.
- Tercera, tenemos que, en esta etapa se consideraba como interés público la conservación de la empresa, donde el Estado debía ser participe en el proceso concursal, para así descartar cualquier tipo de interés particular egoísta.

b. La quiebra en el sistema peruano

b.1. El concepto de quiebra

Ahora bien, como hemos podido ir desarrollando los antecedentes históricos y/o evolución de la quiebra, queda pendiente: ¿qué entendemos por quiebra?

Como lo desarrolla Leon (1949), la quiebra no es más que un estado patrimonial constituida por un conjunto de normas que regulan un fenómeno económico como lo es la insolvencia. Además, de considerarlo como un estado preexistente a toda declaración

judicial, es decir, solo en virtud de ésta produce los efectos jurídicos correspondientes.

Por su parte, de acuerdo a Rodríguez (1996) menciona que la quiebra es un estado jurídico declarado por el Juzgado competente, cumpliendo los requisitos necesarios.

Mientras que, Chanamé (2011) explica que, la quiebra en el Derecho Comercial, es una situación de insolvencia que presenta ya sea un comerciante (persona natural) y/o empresa (persona jurídica) por pérdidas notables de su patrimonio. Dicha situación debe ser declarada judicialmente, por lo que se deberá presentar la solicitud correspondiente, para que así pueda darse a conocer que no está en las posibilidades de satisfacer las deudas contraídas.

Ahora bien, de todo lo mencionado, podemos advertir que la quiebra no es más que un estado de insolvencia en el cual se encuentra una persona natural y/o jurídica, cuando este no tenga la capacidad económica suficiente para satisfacer las obligaciones preexistentes que tuviera, por lo que, únicamente se le considerará en “quiebra”, una vez que sea declarada judicialmente por el Juez competente.

b.2. El procedimiento de liquidación y disolución en la LGS

Una vez definida la quiebra, debemos considerar qué procedimiento previo se sigue para que sea declarada judicialmente, por ello, de acuerdo a Hundskopf (1994) explica que existen dos procedimientos para el desarrollo de la liquidación y disolución, el primero lo encontramos en la LGS y el segundo, en la LGSC.

- Identificación de la causal de disolución de la sociedad.

En la LGS encontraremos en la Sección cuarta los Títulos I y II que abarcan la disolución y liquidación de una sociedad. Con respecto a la disolución, esta se inicia con la identificación de la causal por la cual la junta general de la sociedad, cualquiera que sea su tipo, decide disolverla.

En el Título I, tenemos al artículo 407, en donde sin más especificaciones, nos nombra las causales por las cuales una sociedad, cualquiera el tipo que sea, se disuelve. Dichas causales son:

1. Vencimiento del plazo de duración, que opera de pleno derecho, salvo si previamente se aprueba e inscribe la prórroga en el Registro; 2. Conclusión de su objeto, no realización de su objeto durante un período prolongado o imposibilidad manifiesta de realizarlo, 3. Continuada inactividad de la junta general, 4. Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente; 5. Acuerdo de la junta de acreedores, adoptado de conformidad con la ley de la materia, o quiebra (...) Cualquier otra causa establecida en la ley o prevista en el pacto social, en el estatuto o en convenio de los socios registrado ante la sociedad. (Ley General de Sociedades, 1996, p.90)

No obstante, en el artículo 408 de la misma Ley, se regula las causales específicas de disolución para el caso de sociedades colectivas o en comandita. En dicho artículo se establece lo siguiente:

La sociedad colectiva se disuelve también por muerte o incapacidad sobreviniente de uno de los socios, (...) La sociedad en comandita simple se disuelve también cuando no queda ningún socio comanditario o ningún socio colectivo, (...) El administrador provisional no asume la calidad de socio colectivo. La sociedad en comandita por acciones se disuelve también si cesan en su cargo todos los administradores (...) (Ley General de Sociedades, 1996, pp.90-91)

Es de advertirse que la LGS hace una diferenciación en las causas por las cuales una sociedad puede disolverse. En el caso de las SA y SRL se aplicarán las causales reguladas en el art. 407; mientras que en las sociedades rmercantiles restantes se aplicarán las establecidas en el art. 408. Por tanto, en el presente trabajo, se delimitará a las causales establecidas en el art. 407.

- **Sobre la convocatoria de la junta general y acuerdo de disolución de la sociedad.**

Ahora bien, para determinar si una empresa se disuelve o no, es necesaria que se realice una convocatoria de la junta, es por ello que, de acuerdo a Becerra (2005) menciona que, en lo establecido en el art. 409 de la LGS, quienes puedes convocarla, en primer lugar, es el directorio de la sociedad y, en caso este no exista, lo podrá realizar un socio, administrador o gerente. Ellos al advertir que la sociedad está inmersa en cualquiera de las causales anteriormente señaladas, tendrán un plazo máximo de treinta días para que se realice la junta general para debatir sobre su disolución.

Tal como lo explica Hundskopf (1994) una vez acordaba la disolución de la sociedad, esta no puede realizar nuevas operaciones, a su patrimonio social se le considera como “indisponible” hasta el pago de sus acreedores, los socios no podrán distribuir sus utilidades pero sí podrán ejercer su derecho preferencial a la cuota parte del remanente social; mientras que por el lado de los acreedores, estos tendrán el derecho preferencial al cobro de sus créditos, antes del reparto del activo. Con respecto a las obligaciones existentes antes de la disolución, no se resuelven ni se modifican, tampoco se vencen.

- **Sobre la publicidad e inscripción del acuerdo de disolución.**

Una vez adoptado el acuerdo de disolución de la sociedad, corresponde lo siguiente, de acuerdo a lo establecido en el art 412 de la misma Ley: “El acuerdo de disolución debe publicarse dentro de los diez días de adoptado, por tres veces consecutivas.” (Ley General de Sociedades, 1996, p.195)

Con respecto a la publicación, esta acción puede interpretarse, de acuerdo a Echaiz (2015), como aquella que tiene la finalidad de informar un acuerdo societario de doble interés: intra- social (para los socios) y extra social (para los acreedores), toda vez que con la inscripción de la disolución en la partida de la empresa se estaría en una presunción iure et de iure de publicidad de registral, pues no se podría generar efectos erga omnes, cuando el acuerdo societario se mantiene oculto.

Dicha publicación deberá realizarse en el periódico del lugar del domicilio de la sociedad encargado de la inserción de los avisos judiciales, tal como lo establece el art. 43 de la LGS. En la práctica, se solicita y/o se prefiere que se realice la publicación en el diario local de mayor circulación.

Con respecto a la inscripción, con fecha 08 de enero del 2015 se publica en el Diario oficial “El Peruano”, el precedente de observancia obligatoria aprobado en la sesión ordinaria del Centésimo Vigésimo Sexto Pleno del Tribunal Registral de la SUNARP, realizado el 12 de diciembre del 2014, donde se establece lo siguiente:

Cuando el artículo 412 de la LGS señala que para la inscripción del acuerdo de disolución basta con copia certificada del acta, se refiere a la formalidad en la que debe obrar dicho acuerdo, no eximiendo de la presentación de la publicación del acuerdo conforme a ley. (Resolución N° 306-2014-Sunarp/Pt, 2015, p.02)

Dicho observancia se realizó con la finalidad de dilucidar un caso de antonimia, pues de acuerdo a Echaiz (2015) explica que existía una discordancia entre lo establecido en el párrafo primero y segundo del artículo 412, debido a que primero se exige que se realice la publicación del acuerdo de disolución por tres veces consecutivas durante los 10 días siguientes de haberse adoptado el acuerdo y por otro lado, se menciona que solo basta con la copia certificada del acta donde se decide la disolución.

Entonces, ¿ya no se debería realizar la publicación del acuerdo de disolución? todo lo contrario debido a que con dicha observancia queda claro que para la inscripción de la disolución en la partida registral se necesitará tanto la publicación del acuerdo de disolución, así salvaguardando el derecho de los acreedores, y la copia certificada del acta de disolución de la sociedad.

- Sobre la etapa de liquidación de la sociedad.

Una vez realizada la inscripción en la disolución en la partida de la sociedad, de acuerdo a Hundskopf (1994) surge una nueva figura en esta etapa: el liquidador, quien puede ser una personas naturales o jurídicas.

El liquidador será el encargado de realizar ciertas operaciones con respecto a la sociedad, tales como: realización de su activo, pago de su pasivo, determinar si

existe el remanente social del patrimonio social, entre otros. Además, el liquidador será el único representante y gestor de la sociedad durante dicho periodo.

Al respecto de la cesación de la administración, Becerra (2005) expone que, el o los liquidadores asumen las funciones que les corresponden conforme a la ley, estatuto, pacto social, convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad y a los acuerdos de la junta general. No obstante, cabe precisar que, los socios o accionistas aún podrán adoptar acuerdos que sean necesarios, además, el liquidador podrá solicitarles información y documentación necesaria para el desarrollo de la liquidación.

Por otro lado, tenemos que, “el cargo del liquidador es remunerado, salvo que que ele statuto, el pacto social o el acuerdo de la junta general disponga lo contrario”. (Ley General de Sociedades, 1996, p. 92)

Ahora bien, sobre las funciones que debe cumplir, estas se regulan el art. 416 de la LGS:

Corresponde a los liquidadores la representación de la sociedad en liquidación y su administración para liquidarla, con las facultades, atribuciones y responsabilidades que establezcan la ley, el estatuto, el pacto social, los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad y los acuerdos de la junta general. (...) (Ley General de Sociedades, 1996, p. 196)

Es debido a estas funciones que, de acuerdo al art. 417 de la LGS, si el liquidador advierte que durante la etapa de liquidación el patrimonio de la empresa se extinguió pero quedaron créditos pendientes, este deberá convocar a la junta

general para informar sobre la situación y en el peor de los escenarios, solicitar la quiebra judicial.

A ello se le denomina como “insolvencia o quiebra de la sociedad en liquidación”, pues de acuerdo a Diez Canseco (1993) a una sociedad se le denomina como “insolvente” cuando el deudor no puede satisfacer las obligaciones preexistentes que tuviera exigible en el momento con sus acreedores, pero que dicha cesación de pago sea verdadera y definitiva.

Con lo expuesto anteriormente, queda claro que cuando el liquidador presenta el balance final y otros documentos a la junta general que demuestra que la sociedad no tiene cómo pagar sus pasivos, o en otras palabras la sociedad es insolvente, esta situación deberá ser terminante, toda vez que, no toda cesación de pagos responde a una verdadera insolvencia, pero sí sería un modo de manifestar la insolvencia, no obstante esta deberá ser definitiva, puesto que, una cesación de pago temporal no es una razón suficiente para decidir la presentación de la solicitud de quiebra de la sociedad.

Dicho ello, teniendo en claro el procedimiento de disolución y liquidación que desencadena, en ciertas situaciones, en la solicitud de quiebra judicial, regulado en la LGS, corresponde ahora saber sobre el mismo procedimiento pero en la LGSC.

b.3. El procedimiento de liquidación y disolución en la LGSC

Con respecto a este procedimiento, de acuerdo a Becerra (2005) explica que existen dos clases de procedimientos concursales: i) El procedimiento concursal ordinario y ii) El procedimiento concursal preventivo.

Con respecto al primero, tenemos que dicho procedimiento se aplica a aquellos sujetos que se encuentran en una situación de crisis notorio y que, por tanto, la junta de acreedores podrá optar o bien por su reestructuración patrimonial del deudor o por su liquidación.

Con respecto al segundo, tenemos que dicho procedimiento será aplicable a los sujetos que han anticipado su situación de crisis, de manera diligente, con la finalidad de prevenir un futuro daño, por lo que, la junta de acreedores podrá pronunciarse sobre la viabilidad o no de la propuesta de refinanciación de obligaciones planteada por el deudor, como una alternativa de solución que tiene como fin de evitar un incumplimiento de pago.

Ahora bien, el procedimiento concursal ordinario puede iniciar por solicitud del deudor o sus acreedores ante la autoridad concursal (INDECOPI), para lo cual deberán guiarse de lo establecido en los artículo 25, 26 y 27 de la LGSC.

b.4. El procedimiento de liquidación y disolución en el D.Ley. N°21621

En esta normativa, la disolución de la empresa puede ser disuelta por cualquiera de las siguientes causales:

- Voluntad del titular, una vez satisfechos los requisitos de las normas legales vigentes;
- Conclusión de su objeto o imposibilidad sobreviniente de realizarlo;
- Pérdidas que reduzcan el patrimonio de la empresa en más de cincuenta por ciento (50%) si transcurrido un ejercicio económico persistiera tal situación y no se hubiese compensada el desmedro o disminuido el capital;
- Fusión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76°;
- Quiebra de la empresa, si no fuera levantada según la Ley de la Materia;

- Muerte del titular, se dá el caso señalado en el último párrafo del artículo 31;
- Resolución judicial conforme al artículo 81° de la presente Ley;
- Por cualquier otra causal de disolución prevista en la Ley. (Decreto Ley N°21621, 1976, pp.10-11)

Ahora bien, dicho acuerdo de disolución deberá figurar en el libro de acta de la empresa, así como la designación del liquidador de la empresa y su formalidad será mediante escritura pública.

Ese acuerdo deberá ser publicado por tres veces dentro de los 15 días siguientes a la fecha de inscripción. Posteriormente a ello, así como en las demás normas estudiadas, la empresa deberá añadir a su denominación social el término “en liquidación”.

El liquidador será el representante de la empresa, cesando así las funciones que tuviera el gerente. Asimismo, el liquidador puede ser el mismo gerente u otra persona natural. (Decreto Ley N°21621, 1976, p. 11)

Una vez inscrito el acuerdo de disolución, el liquidador tendrá las siguientes obligaciones, bajo su responsabilidad:

- Formular el inventario y balance de la Empresa, al asumir su función con referencia al día en que se inicia el periodo de liquidación.

(...)

Ejercer la representación de la empresa para los fines propios de la liquidación, debiendo realizar las operaciones pendientes y las que sean necesarias para la liquidación de la empresa, quedando autorizado para efectuar todos los actos y dando autorizado para efectuar todos los actos y celebrar todos los contratos a nombre de ésta, conducentes al cumplimiento de su misión.

(Decreto Ley N°21621, 1976, p.12)

b.5. Diferencias detectadas entre los procedimientos de disolución y liquidación de la LGS, LGSC y D. Ley N°21621.

	LGSC	LGS	Decreto Ley N°21621
1era diferencia	El acuerdo de disolución es adoptado por la Junta de Acreedores, la cual es convocada por la Comisión de Indecopi.	El acuerdo de disolución es adoptado por la junta general de la sociedad.	El acuerdo es adoptado por el titular de la empresa.
2da diferencia	Una vez adoptado el convenio de liquidación, el liquidador deberá publicar un aviso dando de conocimiento de la disolución y liquidación del deudor y su aprobación en el diario oficial El Peruano.	Para la inscripción del acuerdo de disolución, se necesita la publicación por tres veces consecutivas dentro de los 10 días de acordada la disolución.	Para la inscripción del acuerdo de disolución, se necesita la publicación por tres veces consecutivas dentro de los 15 días de acordada la disolución.
3era diferencia	Dentro de los 5 días de celebrado el Convenio, el liquidador deberá inscribirlo en Registros Públicos. En dicho convenio deberá contener lo regulado en el art 76 de la misma Ley. Asimismo, bastará con la copia certificada por un representante de la Comisión de la resolución	Para la inscripción, basta con la copia certificada notarial del acta de acuerdo de la disolución y nombramiento de liquidador.	Para la inscripción, el acuerdo de disolución y nombramiento de liquidador de la empresa deberá tener la formalidad de escritura pública.

	mediante la cual se inicia el procedimiento de disolución y liquidación.		
4ta diferencia	El proceso de liquidación estará a cargo del liquidador, bajo la supervisión del INDECOPI, aplicándose únicamente la LGSC.	El proceso de liquidación está a cargo del liquidador, quien dará cuenta de sus avances a la junta general de la sociedad, aplicándose únicamente las normas de la LGS.	El proceso de liquidación está a cargo del liquidador, quien dará cuenta al titular de la empresa, aplicándose únicamente las normas del Decreto.
5ta diferencia	El nombramiento del liquidador será por la Junta de acreedores y figurará en el convenio de liquidación. El liquidador podrá ser una persona jurídica o persona natural.	El nombramiento del liquidador será por la junta general de accionistas, dejándose constancia en el libro de actas de su nombramiento. El liquidador podrá ser una persona natural o jurídica.	El nombramiento del liquidador será por el titular de la empresa, dejándose constancia en el acta de decisión de titular. El liquidador solo podrá ser una persona natural.
6ta diferencia	El fin de las funciones del liquidador terminan con la inscripción de la extinción del patrimonio del deudor en los Registros Públicos correspondiente.	El fin de las funciones del liquidador terminan al haberse culminado la liquidación, por remoción, por renuncia y por resolución judicial.	El fin de las funciones del liquidador culmina cuando muerte, incapacidad civil, conclusión de la liquidación, por revocación.

7ma diferencia	Sobre los bienes que tuviera el deudor, este solicitará la inscripción de la resolución que declara la situación de concurso o su disolución y liquidación en los registros públicos en los que se encuentren inscritos sus bienes.	Sobre los bienes, no se especifica que se deberá realizar la inscripción del acuerdo de disolución y liquidación en sus partidas registrales.	Sobre los bienes, no se especifica que se deberá realizar la inscripción del acuerdo de disolución y liquidación en sus partidas registrales.
8va diferencia	En esta norma, se desarrolla el procedimiento que se debe seguir al solicitar la declaración judicial de quiebra.	En esta norma, no se desarrolla el procedimiento que se debe seguir para solicitar la quiebra judicial; solo se limita a establecer que, en caso hayan quedado acreedores pendientes de pago, se deberá solicitar, con arreglo a la ley de la materia (esto sería bajo la aplicación supletoria de LGSC)	En esta norma, si bien es cierto hay un apartado sobre la quiebra de la empresa, únicamente se menciona que el liquidador solicitará la declaración de quiebra dentro de los 15 días siguientes a partir de que se dé la cesación de pagos; sin embargo, no se desarrolla el procedimiento como tal.

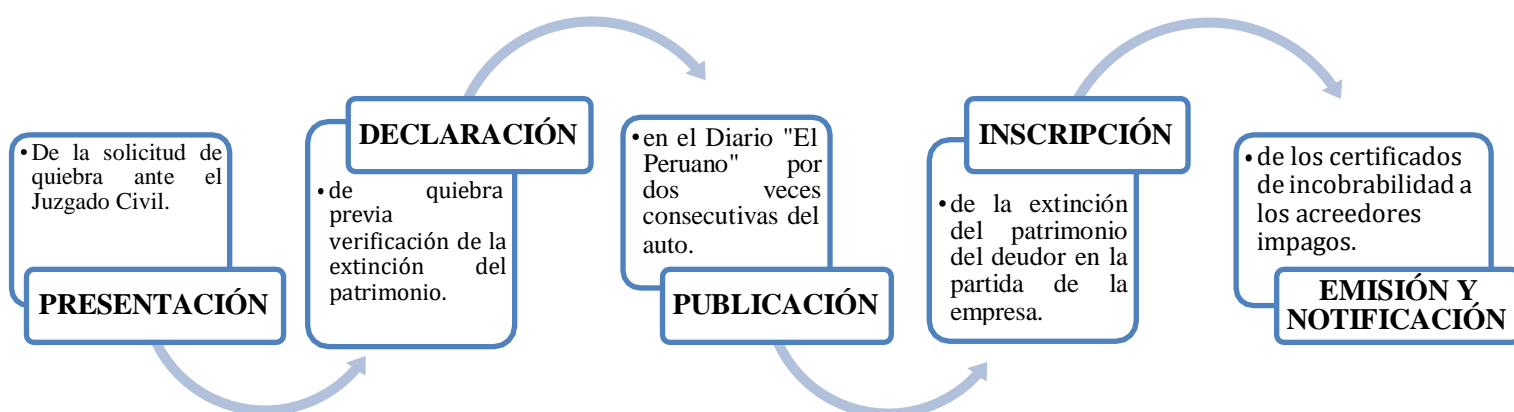
- Figura: Diferencia entre los procedimiento de disolución y liquidación.

b.6. La solicitud de quiebra judicial ante el Juzgado Especializado en lo Civil

Una vez realizado el procedimiento de disolución y liquidación de la empresa, y extinguido el patrimonio pero existiendo aún acreedores pendientes de pago, el liquidador tendrá la responsabilidad de solicitar la quiebra vía judicial.

Ahora como hemos observado, a groso modo, en las diferencias entre las normativas estudiadas, la única norma donde se desarrollado a cabalidad la quiebra es la LGSC, aunque en caso de insolvencia de la sociedad, establecido en el art 417 de la LGS, el juez tramitará la declaración de quiebra del deudor, como lo establece el artículo 102 de la LGSC.

Ahora bien, en el artículo 99 de la LGSC (2002), se establece el siguiente procedimiento para la declaración de quiebra judicial:



- Figura: Procedimiento de la declaración judicial de quiebra.

- Balance de situación

Ramos (1991) menciona que las cuentas anuales deben reflejar la realidad del patrimonio de una empresa, de su situación financiera y de sus resultados.

Dichas cuentas anuales lo forman cinco documentos diversos: i) balance de situación, ii) cuenta de pérdidas y ganancias, iii) estado de cambios, iv) estado de flujos de efectivo y v) memoria.

Ahora bien con respecto al balance de situación, este se compone del activo, pasivo y el patrimonio neto. El activo, de acuerdo a Altieri (2018), son la cantidad de los recursos económicos que tiene una empresa, mientras que, los pasivos son las obligaciones hacia los acreedores y el

patrimonio es la participación de los socios sobre dichos recursos y resultados obtenidos.

Misma autora expresa que el balance general o estado situaciones no es únicamente un reflejo de situación económica y financiera de una empresa, sino también es un documento importante que entrega información valiosa para que los que conformen la empresa, es por ello que, previa a la declaración judicial de quiebra, el liquidador presenta el balance ante la junta general y/o titular, en caso de las EIRL, para tomar una decisión con respecto a la continuidad o no de la empresa.

- **Publicidad y registros públicos**

Con respecto a este punto, se debe considerar que una vez declarada la quiebra judicial por parte del Juzgado, previa a consentir dicho auto, la parte interesada deberá realizar la publicación de la parte resolutive del auto por dos días consecutivas en el Diario oficial “El Peruano”, pues Diez Canseco (1993) menciona que la publicidad es un medio por el cual se pueden denunciar ciertas operaciones (fraudulentas) y poner en conocimiento del interés público, ya sea por medios de comunicación, en este caso mediante la publicación efectuada en el diario y a través de la publicidad registrarla, ya que dicho auto de declaración de quiebra, una vez declarado consentido, deberá ser inscrito en la partida registral de la empresa.

- **Certificados de incobrabilidad**

Una vez inscrita el auto de declaración de quiebra judicial, extinción de su patrimonio e incobrabilidad de sus deudas, se emitirán los certificados de incobrabilidad, los cuales tienen como destinatario a todos los acreedores del

deudor. Este certificado de incobrabilidad, en la práctica, lo compone el oficio dirigido al acreedor impago y el auto que declara la quiebra, certificado por el secretario de juzgado.

Ahora bien, Castillo (2008) menciona que no hay demasiado desarrollo sobre los certificado de incobrabilidad a nivel normativo y/o jurisprudencias, mas que lo contemplado en los artículos 90 y 99 de la LGSC; sin embargo, puede mencionar que, los certificados de incobrabilidad son documentos que acreditan la incobrabilidad de los créditos del deudor como consencuencia de la extinción de su patriominio, es decir, deja constancia de que las deudas no se han podido cobrar y por tanto, con ello se sustentará el castigo de los créditos impagos.

c. Derecho Comparado

c.1. Estados Unidos

La figura de quiebra se encontraba regulada en la *Bankruptcy Reform Act (Ley de Quiebras)* que busca otorgar un amplio poder de negociación a los deudores, además brinda dos alternativas para las empresas que pasan por un proceso de insolvencia: reorganización y liquidación. Esta Ley considera tres principios básicos:

- **Regla de prioridad absoluta:** esta se refiere a que existe una diferenciación entre créditos de “mayor jerarquía” y “menor jerarquía”, donde el primero será primero en el orden de pago. Además, dicha regla implica que ningún accionista podrá recibir el remanente, debido a la preferencia que se tiene por la satisfacción del crédito de los acreedores.
- **El principio de nuevo arranque:** hace referente a las oportunidades nuevas que puede tener el quebrado, pues la quiebra no define su futuro, es más puede podrá empezar de cero.

- **El principio de rehabilitación de las empresas:** implica un mecanismo de apoyo a aquellas empresas que aún pueden estar en marcha.

c.2. Reino Unido

La figura de quiebra se encontraba regulada en la Insolvency Act (Ley de Quiebras), la misma que tiene como objetivo principal el cobro de las deudas; sin embargo, también se da opción a una rehabilitación de las empresas que se encuentran en un periodo de insolvencia.

Es por ello que, en esta Ley se determina cuándo a una empresa se le denomina insolvente: i) cuando el valor de sus activos es menor al de sus pasivos; ii) cuando no puede pagar sus deudas en la medida en que estas vencen. Una vez que se determina que la empresa es insolvente, dicha normativa presenta las siguientes alternativas:

- **Arreglos voluntarios o workouts:** esta es una alternativa distinta a la de reorganización, debido a que se puede celebrar un arreglo informal entre el deudor y sus acreedor, sin intervención judicial. También existe ese acuerdo **formal** al que llegan los sujetos y plasmado en *Scheme of Arrangement* (esquema de arreglo), mismo que deberá contar con la aprobación de por lo menos el 75% de los acreedores y validación del juez.
- **Receivership (receptoría o receptoría administrativa):** consiste en el nombramiento por parte del acreedor de un receptor, el cual tendrá como función recuperar las créditos que tuviese como origen de una garantía otorgada.
- **Administración:** consiste en el nombramiento de un administrador por parte del Juez, mediante una *Administration order*, el mismo que velará por todos los créditos de los acreedores; además de manejar los negocios y propiedades de la empresa.

- **Liquidación:** puede ser solicitada por los acreedores y el mismo deudor. Si lo realiza los acreedores, estos deberá nombrar al liquidador, por lo que su nombramiento implica el término de los cargos de administradores y consejeros de la empresa. El liquidador será el responsable de la venta de los activos de la empresa con la finalidad de cubrir, en su totalidad o parcialmente, los créditos. En caso de que el liquidador necesite apoyo, el juez podrá nombrar un administrador especial, siempre que lo soliciten.

c.3. Argentina

La figura de quiebra se encontraba regulada en la Ley de Concursos puesto que en ella se planten tres figuras en caso una empresa esté afrontando problemas financieros: i) acuerdo preventivo extrajudicial, ii) concurso preventivo y iii) quiebra.

- **Acuerdo preventivo extrajudicial:** este será celebrado entre los acreedores y el deudor, mismo que deberá ser sometido a una homologación judicial. Para ello, es necesario que dicho acuerdo sea firmado por la mayoría absoluta de acreedores que representen las dos terceras partes del pasivo total.
- **Concurso preventivo:** es el procedimiento judicial solicitado por el deudor, con el fin de llegar a un acuerdo con sus acreedores.
- **Quiebra:** solicitada por el acreedor, deudor o cuando no se logre un acuerdo preventivo.

c. 5. Francia

La figura de quiebra se encontraba regulada en la *Redressement et Liquidation Judiciaires des Entreprises* (Ley de Saneamiento y liquidación Judicial de las Empresas) que tiene como objetivos: i) mantener a las empresas en operación, ii) preservar el

empleo, iii) permitir la ejecución de los contratos de créditos; es decir, busca, primero, brindar alternativas apoyos antes a la quiebra y así restablecer su estabilidad económica. Dicha ley se apoyo en *Prévention et Règlement Amiable des Difficultés des Entreprises* (Ley de Prevención y Arreglo Amigable de las Dificultades de las Empresas) para cumplir con su objetivo.

Ahora bien, para determinar si la empresa debe ingresar a un proceso de quiebra, esta se deberá someter a un procedimiento previo denominado “periodo de observación”, mediante el cual se determinará si existe posibilidad o no de la rehabilitación de la empresa.

En dicho periodo, el Juez deberá nombrar a un administrados que contará con un periodo de seis meses inicialmente para que pueda las acciones correspondiente para determinar si la empresa es o no insolvente. Además, cabe precisar que el control de la empresa sigue en manos del deudor, sin perjuicio de ello, el juez podrá delegar dicha función y supervisión a un administrador.

Si se comprobara la insolvencia, se iniciará con el proceso de liquidación y nombramiento de liquidador.

2.3.2. Suspensión de las obligaciones producto de la quiebra judicial

a. Alcances generales de la obligación

Una vez expuesto todo lo considerativo a la quiebra judicial, con respecto a las obligaciones tenemos que, de acuerdo a Castillo (2014) a estas se le conoce como aquellas que originan un relación entre personas determinadas o determinables en el campo del Derecho de obligaciones

Mismo autor manifiesta que en el caso de una relación donde se tiene al acreedor y el deudor, la obligación que contrae este última se le denomina “acreencia o deuda”, la cual le faculta al acreedor el derecho de exigir al deudor la satisfacción de esa obligación, ya sea de dar, hacer o no hacer.

Por su lado, De Ruggiero (1944) manifiesta que, la obligación es aquel vínculo o sujeción de la persona, pero que no importa el origen de la misma, esto es porque no se limitaría a englobar a las obligaciones de dar, hacer o no hacer, sino también a aquellas normas morales y las establecidas por las normas jurídicas. Estas últimas nacieron de las relaciones personales y tendrán un contenido patrimonial.

Además, Castillo (2014) menciona que la obligación es un vínculo que relaciona al acreedor y deudor, con la salvedad de que para él no se debe confundir la obligación con el contrato, pues este último es una de las fuentes de las obligaciones.

Finalmente, tenemos que la obligación se origina con la creación de la relación jurídica entre dos o más personas, en la cual el acreedor tendrá el derecho de exigirle al deudor la satisfacción de dicha acreencia/ deuda, puesto que el acreedor tendrá el derecho al crédito y el deudor, el deber jurídico de cumplir con la obligación.

- Los sujetos y objeto de la obligación

Bien como hemos venido explicando, una obligación está conformada por sujetos, los cuales, de acuerdo a Castillo (2017) menciona que por lo menos debe ser conformada por dos sujetos: acreedor y deudor. Este último es la parte pasiva en la relación puesto que tiene el deber de cumplir con la realización del objeto de la obligación, mientras que, el acreedor, la parte activa, debido a que tiene el derecho a exigir la ejecución de la obligación.

Es así pues que la obligación puede estar compuesta por dos o más personas y en ese caso se denominará obligaciones con pluralidad de sujetos u obligaciones con sujeto plural (divisibles, indivisibles, mancomunadas y solidarias).

Mismo autor menciona que el objeto de la obligación es la prestación, la cual es una actividad humana que consiste en que el deudor ejecute la obligación de dar, hacer o no hacer.

- **El contenido patrimonial**

Con respecto a este punto, Castillo (2017) alude que la obligación es un deber jurídico con contenido patrimonial. Dicho contenido no necesariamente se da cuando los sujetos pactan en el contrato una contraprestación, sino cuando el sujeto puede realizar mentalmente una operación valorativa y esta sea aceptada por la sociedad.

- **La exigibilidad**

Este elemento, según Castillo (2017) implica que el acreedor tiene el derecho de exigirle al deudor la satisfacción de la obligación contraída y, en caso de incumplimiento, el acreedor podrá accionar judicialmente contra el deudor.

Ahora bien, la exigibilidad se presenta únicamente en las obligaciones de carácter “civil”, puesto que, aquellas que se les conce como obligaciones naturales, no tienen el rasgo de exigibilidad. El referido autor menciona que, a nivel nacional, existen dos casos de obligaciones naturales: i) deudas de juego no prohibido y ii) deudas ya prescritas.

Con respecto a las deudas de juego no prohibido, estos son aquellos que como su mismo nombre lo dicen no están restringidos pero tampoco autorizados expresamente en nuestra Ley, puesto que no están regulados ni supervisados por el Estado y al carecer de esa exigibilidad, el juego dependerá del accionar del perdedor, debido a que

no se contará con documentos que comprueben una obligación contraída.

Con respecto a las deudas ya prescritas, el autor hace alusión al art. 2001 inc 1 del Código Civil que las regula, pues una vez que transcurre los 10 años para ejercer la acción personal, las obligaciones prescriben, por tanto, si el acreedor demanda, pasado ese plazo, el deudor podrá formular su oposición por prescripción de la deuda, además en caso de que el deudor pagara la deuda prescrita, este no tendría derecho a ser restituido, pues no se consideraría como pago indebido.

- **Fuentes de obligación**

Respecto a las fuentes de las obligaciones (civiles), Castillo (2017) menciona que son dos: la voluntad humana y la ley.

Sobre la voluntad humana, esta se plasma en el contrato celebrado entre ambas partes, donde se originan las obligaciones que relacionan a un acreedor y a un deudor. Dicho contrato podrá contener un acuerdo bilateral (al deudor se le exige realizar una acción y al acreedor exigir la realización de dicha obligación) y/o unilateral (no necesariamente una de las partes tiene la obligación de realizar una acción, por ejemplo en los casos de donación).

Sobre la ley, esta es una fuente de obligación mediante la cual se imponen obligaciones de todo orden, como es el caso de obligaciones de naturaleza tributaria, puesto que, el sujeto está obligado a pagar ciertos tributos que están regulados en la normativa tributaria, además de esa materia, tenemos en materia laboral, societaria, administrativa, etc.

b. Clasificación de las obligaciones de acuerdo al autor Castillo Freyre

Existe una diversidad de clasificación de obligaciones por parte de autores, para este trabajo consideraremos la clasificación realizada por Castillo Freyre, por haberlos seleccionado por criterios relevantes. Castillo (2017) planea la siguiente clasificación:



- Figura: Clasificación de las obligaciones

b.1. Obligación por naturaleza

- Sobre las obligaciones de dar:

Con respecto a las obligaciones por naturaleza, primero tenemos a la obligación de dar que, según Castillo (2017) es aquella obligación que implica la entrega física o jurídica de un bien. Ahora bien dicho bien podrá ser cierto o determinado, incierto o determinable y fungible.

Sobre la obligación de dar bienes ciertos, Castillo (2017) expresa que se trata de aquellas que se encuentran individualizadas al momento de celebrar la obligación.

- **Principio de identidad:** Dicho autor menciona que este principio presente en las obligaciones de dar bienes ciertos se encuentran regulados en el artículo 1132 del Código Civil. Este supone la entrega del bien pactado por parte del deudor y por parte del acreedor, exigir el cumplimiento de la prestación

pactada, con la salvedad de que, si el acreedor tiene a bien aceptar un bien distinto y más costoso bajo su propia voluntad y responsabilidad, lo podrá hacer sin justificación alguna.

- **Conservación del bien:** Mismo autor refiere a que el principio de conservación implica también la entrega del bien acordado bajo las condiciones pactadas al momento de celebrarse la obligación. Para ello, de acuerdo al art. 1134 del Código Civil, se deberá preservar el bien hasta la entrega realizando todo acto pertinente para conservar las características que tuviera al momento que se originó la obligación.

Asimismo, en dicho artículo se regula el principio “lo accesorio sigue la suerte de la principal”, esto es que si el deudor entregase el bien (principal), deberá hacerlo junto a sus accesorios.

Además, con respecto a los gastos de conservación del bien estos serán asumidos por el propietario del bien desde que nació la obligación y hasta que el bien es entregado y en caso de no ser asumidos por él, la persona que asuma dichos gastos tendrá derecho a accionar contra el propietario para el reembolso de lo gastado.

- **Concurrencia de acreedores:** El autor en mención menciona que, existen casos en los que el deudor se ve obligado el mismo bien a varios acreedores, ya sea porque se generó la obligación de mala fe o por error. En dichos casos, se deberá tener en cuenta qué acreedor tiene mejor derecho, por lo que, tenemos regulados los lineamientos sobre cómo se procede en casos de bienes muebles e inmuebles en los artículos

1136 y 1135 respectivamente.

En caso de tratarse de bienes inmuebles, el orden de prelación inicia con la preferencia a quien inscribió su derecho en la partida del bien de buena fe; en caso de no haber inscripción, se preferirá al acreedor que posea el título de fecha cierta anterior y de no existir ninguno de los casos mencionados anteriormente, se considerará al que tenga el documento de fecha más antigua.

Por su lado, en caso de bienes muebles, el orden de prelación inicia con la preferencia a quien el acreedor de buen fe le hizo entrega del bien (se realizó la traditio), si no existe traditio, se considerará a quien tenga el título de fecha cierta más antiguo y de no contar con ninguno, se preferirá al que tenga el documento de fecha más antigua.

Ahora bien, dichas situaciones darían cabida a que los acreedores que se vieron afectados por la actuación del deudor puedan accionar contra el deudor por una indemnización de daños y perjuicios debido a la inejecución de la obligación contraída, ya sea por dolo o culpa.

- **Teoría del riesgo:** El mencionado autor menciona que esta teoría consiste en contemplar qué consecuencias origina la pérdida del bien cierto durante el periodo comprendido entre el momento de origen de la obligación y el momento de su ejecución.

Ahora bien dicha pérdida del bien, se encuentra regulada en los 5 supuestos del artículo 1137 del Código Civil:

- El primer supuesto es el perecimiento del bien, en caso de ser un objeto inanimados su perecimiento se determinará con su destrucción y, en caso de ser un ser vivo, con la muerte.
- El segundo supuesto es cuando se deteriora el bien, puesto que el bien aún puede existir pero ha sufrido un daño que hace lo hace inútil para el acreedor.
- El tercer supuesto es la desaparición del bien y el deudor no cuenta con información de su paradero.
- El cuarto supuesto es cuando el bien ha desaparecido, se tiene información de su ubicación pero no se puede recuperar debido a que resulta oneroso y complicado.
- El quinto supuesto es cuando el bien queda fuera del comercio, por ejemplo, la expropiación.

Teniendo en claro ello, se podría concluir que la pérdida del bien cierto generará la extinción de la obligación, pero abriría paso a que el acreedor afectado accione contra el deudor por daños y perjuicios ocasionados.

Por otro tenemos a las **obligaciones de dar bienes ciertos**, Castillo (2017) menciona que estos bienes no se encuentran determinados pero lo pueden ser, por lo que, se necesita que al momento de celebrar la obligación, estos estén especificados, por lo menos, en su especie y cantidad.

Ahora bien, el autor plasma una diferenciación entre los bienes inciertos y bienes fungibles. Estos últimos son aquellos que son susceptibles de reemplazarse uno a otro y solo se

necesita individualizar el bien antes de realizar el pago, pues dicha individualización no origina que el bien se convierta en cierto e insustituible, por lo que, su pérdida no genera que la obligación se extinga.

- **Obligación de hacer**

Respecto a estas obligaciones, Castillo (2017) son aquellas donde el deudor se obliga a realizar un servicio o una obra. Esta obligación puede subcalificarse en aquellas que pueden ser ejecutadas por cualquier persona y las *intuitu personae*.

La prestación podrá cumplirse: i) únicamente por el deudor si es que así el acreedor y él lo han pactado, ii) solamente por uno de los sujetos de la relación jurídica por considerarse las cualidades o características que tienen (carácter *intuitu personae*) y iii) por las partes involucradas, sin intervención del tercero porque así la ley lo impide.

- **Obligaciones de no hacer**

Las obligaciones de no hacer, de acuerdo a Castillo (2017) se refiere a que una persona se abstiene de realizar una acción, a la cual se le conoce como obligaciones negativas y su caso más representativo será la obligación de guardar un secreto.

b.2. Obligación de objeto plural.

Con respecto a estas obligaciones, Castillo (2017) explica que una obligación puede tener como objeto de una prestación más de una, por lo que, se encuentran los siguientes tipos: i) conjuntivas, ii) alternativas y iii) facultativas.

Sobre las obligaciones conjuntivas, el autor menciona que son aquellas que tiene dos o más prestaciones y todas ellas deberán

ser ejecutadas, en vista a que todas ellas serán prestaciones principales.

Por ejemplo aquellas obligaciones que nacen de una celebración de un contrato de viaje, donde la agencia tiene la obligaciones de ejecutar distintas prestaciones: contratar la aerolínea, el hotel, movilidad, etc. Otro ejemplo sería sobre el contrato de arrendamiento, debido a que son diversas prestaciones que se deben realizar (pago de alquiler casa mes) pero con la salvedad de que todas ellas se realiaacionan y constitutyen la renta de ese contrato de arrendamiento.

Sobre las obligaciones alternativas, estas se diferencian de las conjuntivas en la medida de que las prestaciones no se relacionan, puesto que solo una de ellas se va a ejecutar y para ello, se tendrá un proceso de elección, en el cual se determinará si quièn determinará la prestación a cumplir, pudiendo ser el deudor, acreedor o un tercero.

Sobre las obligaciones facultativas, estas solo tendrán dos prestaciones y solo una de ella será ejecutada por el deudor, no habiendo relación entre ellas. Aquí tenemos a la prestación principal y accesoría, por lo tanto, no se encuentran en el mismo rango jurídico como en las otras obligaciones mencionadas.

b.3. Obligación de sujeto plural

Con respecto a esta obligaciones, Castillo (2017) señala que se presenta una pluralidad de sujetos cuando existen varios deudores y varias acreedores, o un deudor y varios acredoores, y viceversa. Por lo que, encontramos los siguientes tipos: divisibles, indivisibles, mancomunadas y solidarias.

Respecto a las obligaciones divisibles e indivisibles, estas se dan cuando se determina si su cumplimiento por parte del deudor

puede realizarse de manera fraccionada, de ser el caso, estaremos frente a una obligación divisible y, de no serlo, estaremos frente a una obligación indivisible. Para determinar ello se debe considerar: i) la naturaleza de la prestación, esto es que sea posible dividir esa prestación entre el número de deudores y acreedores que hubiera, ii) determinar la posibilidad de dividir dicha prestación y iii) si por pacto y/o regulación de la ley, se ha determinado su indivisibilidad.

Respecto a las obligaciones mancomunadas y solidarias, las primeras solo se le puede exigir a uno de los deudor una parte del pago, mientras que, en las segundas, la totalidad del pago, puesto que, cualquiera puede responder por la obligación. Cabe precisar que en caso de ser obligaciones solidarias, estas no se presumen pues se determinan en el título de la obligación o por ley.

c. Clasificación de la obligación según su independencia

Ahora bien, teniendo en consideración las clasificación de obligaciones, para nuestro trabajo es relevante la clasificación de la obligación según su independencia: i) principales y ii) accesorias.

Las obligaciones principales, según Castillo (2014), son aquellas independientes de otras, esto quiere decir que no subsisten gracias a otra relación obligacional. Por ejemplo en los casos de contrato de compraventa, en el que el deudor se obliga a realizar la traditio a favor del acreedor y este a pagar por el bien.

Las obligaciones accesorias, según Castillo (2014), son aquellas que su origen se debe a garantizar la realización de la obligación principal y por tanto, son dependientes de las obligaciones principales. Por ejemplo en los casos donde se celebra un contrato y este contiene cláusulas penales, o cuando se constituyen garantes o fiadores.

Estas obligaciones accesorias se podrán clasificar, de acuerdo a Cusi (2020), en:

- Obligaciones convencionales: las cuales se pactantan expresamente por las partes, por ejemplo: en la celebración de un contrato de mutuo con hipoteca, tenemos que, la obligación principal es el pago de lo prestado y la obligación accesoria la ejecución de la hipoteca, en caso de incumplimiento de pago. De igual forma, tenemos en los casos de fianzas y de garantía mobiliaria.
- Obligaciones legales: las cuales son determinadas por la Ley, sin intervención de pacto alguno por las partes, por ejemplo: las hipotecas legales, fianzas legales y derecho de devolución y reparación al consumidor.
- Obligaciones subrogantes: las cuales podrán sustituir a las obligaciones principales, por ejemplo: en los casos de cesión de derecho y subrogación.
- Obligaciones adjuntas: las cuales son ejecutadas conjuntamente con la obligación principal, por ejemplo: en casos de incumplimiento y resolución de contrato, en la acumulación procesal.

d. Alcances de la relación jurídica

d.1. Concepto de la relación jurídica

Podemos entender de la relación jurídica como aquel nexo originado entre partes, donde el deudor deberá cumplir con la prestación pactada y el acreedor tendrá el derecho de exigirle su cumplimiento. (LP Pasión por el Derecho, 2021)

Por su parte, Vidal (1985) considera a la relación jurídica como aquella a la cual el Derecho le otorga relevancia, misma que deberá constituirse por sujetos o de estos con relación a un bien, desprendiéndose de allí cuando se tratan de relaciones jurídicas de carácter personal o de carácter real.

d.2. Elementos de una relación jurídica

En toda relación jurídica tenemos, según Vidal (1985), los siguientes elementos: subjetivo, objetivo y vinculo de atribución. El elemento subjetivo se refiere a la relación jurídica que se entabla entre los sujetos que intervienen en su celebración, donde una de ellas es el sujeto activo y otro, el sujeto pasivo. El primero será el que tiene el derecho a exigir su cumplimiento y el segundo deberá asumir la ejecución de la realización de lo pactado.

Con respecto al elemento objetivo se refiere al objeto de la prestación, pues este da lugar a la tutela de Derecho y, con respecto al tercer elemento, este se encuentra regulado en la Ley, pues le permite al acreedor accionar contra el deudor para el cumplimiento de la prestación pactada.

e. La suspensión de la exigibilidad de las obligaciones en la LGSC

Teniendo en cuenta toda la información referida a las obligaciones y a la quiebra judicial, en la LGSC se regula la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones del quebrado, ello debido a que tienen como finalidad la protección del crédito.

Por su lado, Schmerler (2010) menciona que cuando una empresa ingresa a su proceso de disolución y liquidación mediante la Ley Concursal, las obligaciones que hubiesen contraído se suspenderán mientras dure su estado de quiebra, con la finalidad de que, una vez culminado dicho estado, se realice una ejecución colectiva eficaz de los bienes del deudor.

Expresado ello, mismo autor expresa que los acreedores quedan inhabilitados de ejecutar/ accionar de manera individual para el cobro de sus acreencias. Además, dicho accionar, en primer lugar, es dirigido a los acreedores pero también implica a los funcionarios (magistrados, árbitros y autoridades administrativas)

Ahora bien, el mencionado autor señalar que las obligaciones que se suspenden son todas aquellas que abarcan hasta el día en que se hizo público su procedimiento de crisis patrimonial.

Dichas obligaciones suspendidas no devengarán intereses moratorios ni se capitalizarán los adeudos, debido a que estamos frente a una suspensión temporal, por lo que no se acumulan días adicional de “no pago”, tampoco se debe aplicar la capitalización, ya que de hacer se estaría mejorando la posición de uno de los acreedores, afectando a los demás. (Schmerler, 2010)

Resulta necesario hacer alusión a los siguientes artículos:

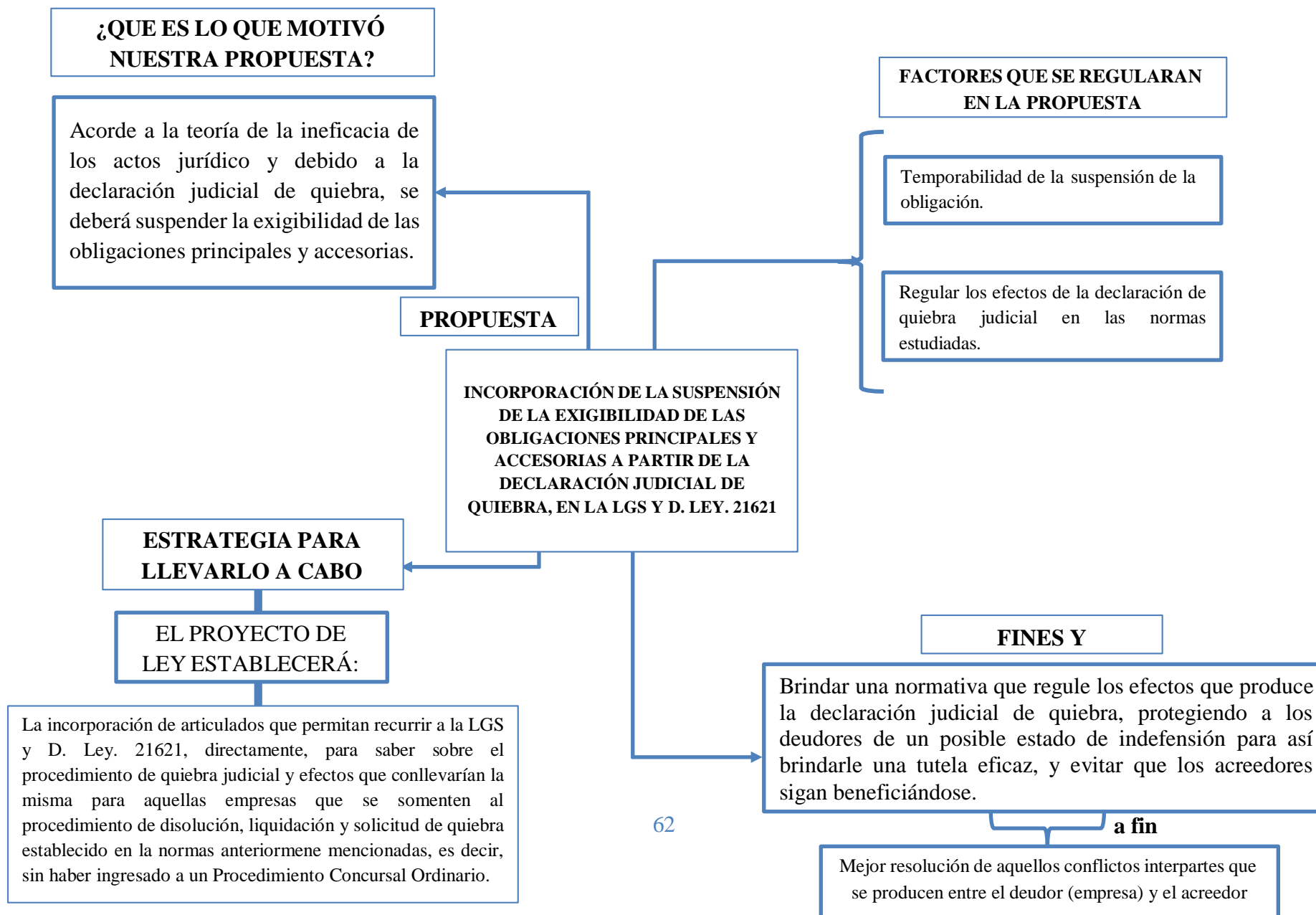
No procede promover el Procedimiento Concursal Ordinario respecto de deudores que se encuentren tramitando su disolución y liquidación, al amparo de las disposiciones de la LGS. (Ley General del Sistema Concursal, 2002, p.07)

Cuando se produzca el supuesto previsto en el artículo 417° de la LGS, el Juez competente tramitará la declaración de quiebra del deudor de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Título, sin que para tal efecto sea necesario que dicho deudor se someta al Procedimiento Concursal Ordinario previsto en la Ley. (Ley General del Sistema Concursal, 2002, p.50)

Bien tenemos que, en el primer artículo mencionado, la empresa podrá realizar su disolución y liquidación al amparo de la LGS, por lo que, no son aplicables la normativa regulada en la LGSC, por tanto, se realiza la siguientes consultas: ¿qué efectos conlleva la declaración de quiebra en una empresa que ha seguido el procedimiento establecido en la LGS, si en esta último no se regula tales?, ¿qué efectos produce en las EIRL, puesto que ellos también tienen su normativa respecto a la disolución y liquidación? Debido a que, como se observa en el segundo artículo, únicamente se regula la tramitación de la quiebra, mas no sus efectos aplicables para dichas empresas.

Por tanto, en el presente trabajo se planteará la regulación de ciertos artículos respecto a los efectos que acarrea la declaración de quiebra, esto sería la suspensión de las obligaciones principales y accesorias, teniendo presente el principio de “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

2.4. PERSPECTIVA TEÓRICA



2.5. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

- a. Quiebra judicial: situación de insolvencia que recae sobre una empresa debido a pérdidas significativas de su patrimonio.
- b. Acreedor: titular de un crédito y por tanto, posee el derecho a exigir su cumplimiento.
- c. Deudor: sujeto que debe ejecutar la prestación pactada con el acreedor.
- d. Activo: conjunto de bienes y derechos estimables en dinero y que forman parte de un patrimonio.
- e. Pasivo: conjunto de las deudas y cargas que mantienen un patrimonio de una empresa.
- f. Extinción del patrimonio: situación de una empresa cuando no posee bienes (muebles o inmuebles) susceptibles de valoración económica, utilidad patrimonial.
- g. Incobrabilidad de sus deudas: se consideran créditos incobrables los comprendidos en alguna de las siguientes situaciones: Auto declaratorio de la quiebra, de la liquidación judicial o del concurso necesario.
- h. Balance final: documento contable que muestra la situación económica de una empresa.
- i. Disolución: se trata de una abrogación o término e una empresa por una causal determinada.
- j. Liquidación: es el procedimiento donde el liquidador deberá vender los activos de la empresa a fin de cumplir con las obligaciones de la misma.
- k. Suspensión de las obligaciones: se da cuando temporalmente se pausa la exigibilidad de las obligaciones.
- l. Obligaciones principales: son aquellas independientes de otras, esto quiere decir que no subsisten gracias a otra relación obligacional.

- m. Obligaciones accesorias: son aquellas que su origen se debe a garantizar la realización de la obligación principal y por tanto, son dependientes de las obligaciones principales.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. DE ACUERDO AL ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación cualitativa buscó determinar cualidades, características y aspectos importantes de los fenómenos para reconstruir la realidad observada y detectada por el investigador, luego de aplicar las diferentes técnicas de recolección de datos que la misma investigación presenta (Salazar, 2020). En la presente investigación, se hizo uso de este tipo investigación ya que estuvo enfocada en extraer descripciones luego de la observación a nuestro realidad estudiada (declaración judicial de quiebra).

3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.2.1. Según su aplicabilidad- básica

La investigación básica es aquella mediante la cual se adquirió un nuevo conocimiento y de por si, sirvió como cimiento para el desarrollo de la investigación (Esteban, s.f.). En la presente investigación, se obtuvo un aporte con respecto a los efectos que acarrea la declaración judicial de quiebra para las empresas que siguieron su procedimiento de disolución y liquidación de la LGS y Dec. Leg. 21621, lo cual fue la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones principales y accesorias.

3.2.2. Según su profundidad- descriptiva

La investigación descriptiva es aquella que comprendió los datos que nos ayudaron a probar la hipótesis o responder a preguntas referentes a los sujetos del estudio (Esteban, s.f.) En la presente investigación, se utilizaron instrumentos para la recolección de datos sobre la declaración de quiebra y la suspensión de las obligaciones.

3.2.3. De acuerdo a su enfoque- cualitativa

La investigación cualitativa buscó determinar cualidades, características y aspectos importantes de los fenómenos para reconstruir la realidad observada y detectada por el investigador, luego de aplicar

las diferentes técnicas de recolección de datos que la misma investigación presenta (Salazar, 2020). En la presente investigación, se usó este tipo de investigación ya que se enfocó en extraer descripciones luego de la observación a nuestra realidad estudiada (declaración judicial de quiebra).

3.2.4. Investigación propositiva

Mediante esta investigación se diagnosticó una situación, analizó sus causas y, basándose en teorías existentes, se elaboró propuestas de solución (Salazar, 2020). En la presente investigación, a partir de nuestra realidad estudiada (declaración judicial de quiebra), se planteó como propuesta de solución la incorporación de la suspensión de las obligaciones principales y accesorias luego de la declaración de quiebra del deudor, a fin de evitar el estado de indefesión para este último, frente a las aún obligaciones exigibles.

3.3. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

3.3.1. Método de investigación general

a. Método inductivo

Las investigaciones cualitativas se basan en explorar, describir y generar perspectivas teóricas, es decir, seguir un proceso inductivo, desde lo particular a lo general (Hernandez, 2016). En la presente investigación, se estudiará 13 casos concretos de declaración judicial de quiebra solicitados en el Distrito Judicial del Santa entre los periodos 2020-2023.

3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN APLICADOS AL DERECHO

3.4.1. Sociológico- jurídico

Mientras que en los estudios de dogmática jurídica se investiga “lo que los humanos dicen que hacen con el derecho”, en estas investigaciones se analiza “lo que los hombres hacen prácticamente con el derecho” (Tantaleán, 2016). En la presente investigación, se busca verificar la aplicación del derecho pero en sede real; por tanto, se trata de ir a la misma realidad para discutir, criticar y reformular las normas jurídicas estudiadas: LGS, LGSC, D. Ley 21621.

3.4.2. Dogmática- jurídica

La investigación dogmática- jurídica realiza un estudio de la norma jurídica y su ordenamiento, por lo que, describe, analiza, interpreta y aplica normas jurídicas (Tantaleán, 2016). En la presente investigación, se basa en el estudio de la LGS, LGSC y D. Ley. 21621.

3.5. MÉTODO DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA

3.5.1. Método exegético

El método exegético o denominado también método de interpretación literal o gramatical, es una interpretación literal y gramatical de la norma jurídica (Coloma, 2022). En el presente trabajo, se hará uso de este método para el estudio e interpretación de los artículos de las normas anteriormente señaladas.

3.4.2. Método de interpretación sistemático

La interpretación sistemática es aquella que intenta conceder a un enunciado de un significado sugerido teniendo en cuenta únicamente el sistema jurídico del que forma parte, es decir el contexto (Anchondo, s.f). En el presente trabajo, se hará uso de este método para el estudio e interpretación de los artículos de las normas mencionadas.

3.6. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

3.6.1. Diseño de investigación cualitativo

Enfatiza el vínculo entre el investigador y lo que se investiga, con el fin de dar respuestas a situaciones que enfatizan como se crea la experiencia social. (Tantaleán, 2016). La presente investigación busca que se regule la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones principales y accesorias como consecuencia de la declaración de quiebra judicial en las empresas que siguieron su procedimiento de disolución y liquidación de la LGS y D. Ley. 21621.

3.6.2. Teoría fundamentada:

Este diseño permite a los investigadores construir conceptos y teorías directamente a partir de los datos que se recolectan, fomentando un análisis exhaustivo. (Ortega, s.f.). En el presente trabajo, mediante los datos recepcionados con nuestros instrumentos podemos formular nuestra propuesta anteriormente señalada.

3.7. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.7.1. Población

Procesos de declaración judicial de quiebra culminados y que se hayan expedido los certificados de incobrabilidad a sus acreedores.

3.7.2. Muestra

- 13 expedientes tramitados ante el Juzgado Civil sobre declaración de quiebra en el periodo 2020-2023.

EXPEDIENTES
01593-2020-0-2501-JR-CI-05
00446-2021-0-2501-JR-CI-05
00574-2021-0-2501-JR-CI-05
00539-2020-0-2501-JR-CI-01
02816-2022-0-2501-JR-CI-05
00450-2021-0-2501-JR-CI-01
01860-2020-0-2501-JR-CI-02
02002-2020-0-2501-JR-CI-02
03455-2022-0-2501-JR-CI-02
02427-2023-0-2501-JR-CI-02
00565-2021-0-2501-JR-CI-03
03083-2022-0-2501-JR-CI-03
01428-2023-0-2501-0-JR-CI-03

- Art. 17, 100, 99, 102 de la LGSC.
- Art. 407, 409, 412, 413, 417 de la LGS.
- Art. 80, 82, 96 de la Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

3.8. OPERALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	SUBINDICADORES
DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUIEBRA	QUIEBRA JUDICIAL	Evolución e historia de la quiebra	1. ¿Cuál fue el origen de la quiebra a lo largo de la historia?
		La quiebra en el sistema peruano	1. ¿El art. 417° regulado en la LGS es un artículo que abre

			<p>paso a que se aplique, supletoriamente, lo regulado en la LGSC respecto a lo concerniente a la quiebra judicial?</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Teniendo en cuenta la extinción del patrimonio y la existencia de acreedores pendientes de pago, ¿El art. 417º regula los efectos que produce la declaración judicial de quiebra para ese caso? 3. ¿Será necesaria la incorporación de la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones principales y accesorias a partir de la declaración judicial de quiebra para las empresas que están inmersas en lo regulado en el art. 417 de la LGS? 4. ¿La redacción del artículo 102 de la LGSC solo regula el procedimiento de la declaración judicial de quiebra en sociedades, mas no los efectos que acarrea la misma? 5. En ese sentido, teniendo en cuenta la redacción del art. 102 de la LGSC, ¿dicho artículo es muy limitativo respecto a las consecuencias que produce la declaración de quiebra para aquellos deudores que siguen un procedimiento de la LGS? 6. Ahondando al D. Ley 21621, en el cual también se regula la quiebra de la empresa; sin embargo, no su procedimiento y/o efectos, por lo que, ¿el art 102 de LGSC o la LGSC en general regula el tratamiento con respecto a las EIRL, atendiendo a que es una norma que vela por el
--	--	--	--

			<p>crédito?</p> <p>7. ¿El D. Ley 21621 contempla los efectos que conlleva la declaración judicial de quiebra, o solo se limita a regular, mediante el art. 96°, que el liquidador debe solicitar su declaración sin mayor desarrollo como: el procedimiento y efectos de la misma?</p> <p>8. En ese sentido, teniendo en cuenta la redacción del referido artículo, ¿dicho artículo es muy limitativo respecto a las consecuencias que produce la declaración de quiebra para aquellos deudores que siguen un procedimiento dentro de la misma normativa?</p> <p>9. ¿Será necesaria la incorporación de la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones principales y accesorias a partir de la declaración judicial de quiebra para las empresas que están inmersas en lo regulado en el art. 96 del D. Ley 21621?</p>
		Disolución y liquidación	<p>1. ¿Cuáles son las causales para disolver una empresa y quién se encarga de la liquidación?</p> <p>2. ¿Qué ocurre cuando durante la liquidación se extingue el patrimonio de la sociedad y quedan acreedores pendientes de ser pagados?</p>
	INCOBRABILIDAD DE LA DEUDA	Obligaciones impagas	<p>1. ¿Qué entendemos por obligaciones impagas?</p> <p>2. ¿Qué efectos tiene la quiebra judicial con respecto a las obligaciones preexistentes?</p>
		Certificados de incobrabilidad	<p>1. ¿Qué entendemos por certificados de incobrabilidad?</p>

	EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO	Balance final de liquidación	1. ¿Qué comprende y cuál es la finalidad del balance final de empresa en liquidación?
		Patrimonio de la empresa	1. ¿Qué abarca el patrimonio de una empresa?
SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN	OBLIGACIONES SEGÚN SU INDEPENDENCIA	Obligaciones principales y accesorias	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Qué se entiende por obligaciones principales? 2. ¿Qué se entiende por obligaciones accesorias? 3. ¿Qué ocurre con las obligaciones principales y accesorias luego de la declaración judicial de quiebra? 4. ¿Bajo qué teoría se podría hablar de una suspensión de la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones principales y accesorias, luego de la declaración de quiebra? 5. Frente a una declaración de quiebra, ¿el acreedor podrá oponerse al deudor para garantizar su crédito? 6. ¿Qué ocurre con las obligaciones cuando los certificados de incobrabilidad son notificados a los acreedores impagos?
		Contenido patrimonial	1. ¿Qué contenido tiene la obligación?
		Exigibilidad	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Qué significa la exigibilidad de las obligaciones? 2. ¿Luego de la declaración judicial de quiebra, podrán ser exigibles las obligaciones preexistentes?
	RELACIÓN JURÍDICA	Sujeto y objeto de la obligación	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Qué es el objeto en una relación jurídica? 2. ¿Quiénes son los sujetos en una relación jurídica?
	EFFECTOS DE LA SUSPENSIÓN	Temporabilidad	<ol style="list-style-type: none"> a. ¿La suspensión implica que es “definitiva”, o tiene calidad de “temporal”? b. ¿La quiebra judicial tiene como consecuencia la

			<p>suspensión de las obligaciones preexistentes?</p> <p>c. ¿La suspensión abarca a todas las obligaciones contraídas hasta el día que se hizo público su procedimiento de quiebra?</p>
		Sobre los intereses moratorios	<p>1. En la suspensión, ¿qué ocurre con los intereses moratorios?</p> <p>2. ¿Se podrán seguir generando intereses por la falta de pago debido a la declaración judicial de quiebra?</p>
		Capitalización de los adeudos	<p>1. En la suspensión, ¿qué sucede con la capitalización de los adeudos?</p>

3.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.9.1. Técnicas

a. *Fichaje:*

Las fichas son unidades de información que se materializan en las tarjetas (fichas), en ella se almacenó los datos relevantes de una manera organizada. (Ramos, 2007). En la presente investigación, se usó fichas textuales y de paráfrasis para la recolección de información de nuestras normas estudiadas para el desarrollo de nuestro marco teórico.

b. *Análisis normativo:*

Esta técnica se encargó de analizar la legislación que tiene un país, a través de sus diversos tipos de normas. (Ramos, 2007). En el presente trabajo de investigación, se analizó la Ley General del Sistema Concursal en relación de la declaración judicial de quiebra y sus consecuencias para las empresas que han seguido el procedimiento de disolución y liquidación de acuerdo a la LGS y D. Ley. 21621.

c. *Análisis de casos:*

Esta técnica permitió entender la diversa información recopilada relacionada a las variables de estudio (Ramos, 2007). En la presente investigación, se aplicó para la obtención de la información doctrinaria

referida a la declaración judicial de quiebra y sobre la suspensión de las obligaciones.

3.9.2. Instrumentos

a. *Ficha Textual:*

La ficha textual es instrumento en el cual mediante tarjetas se escribió textualmente los conceptos brindando de un autor y del texto determinado sobre el tema investigado (Ayala, 2022). En la presente investigación, se usó para la recopilación de información para su desarrollo.

b. *Ficha de Paráfrasis:*

La ficha de paráfrasis, es una ficha mediante la cual se transcribió con nuestras propias palabras lo que se investigó; para ello se interpretó lo que se leyó (Ramos, 2007). En la presente investigación, se usó para la recopilación de información para su desarrollo.

c. *Guía de análisis normativo:*

La guía de análisis es un instrumento por medio del cual se puedo recopilar y analizar información concordante a legislación nacional e internacional (Ramos, 2007). En la presente investigación, la guía de análisis normativo se usó para recabar la mayor cantidad de información idónea respecto a la declaración judicial de quiebra.

d. *Guía de análisis de casos:*

Es un instrumento que permitió elegir las ideas importantes de un documento a fin de expresar su contenido sin ambigüedades para recuperar la información (Solis, 2003). En la presente investigación, usó para analizar los artículos relacionados a la declaración judicial de quiebra.

4. TÉCNICAS DE ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1. Análisis documental de datos

El análisis documental nos permitió seleccionar, obtener y consultar las ideas importantes de ciertos documentos, siendo así, se detectó información que será útil para los propósitos de nuestro estudio. Por lo que, en nuestro trabajo de investigación se usó de esta técnica para así

obtener ideas de diferentes autores e ir recopilando más información y conocimientos sobre el tema de investigación, mediante el análisis a las diferentes bibliografías relacionadas a nuestra investigación, así como, de las normas estudiadas, la lectura y análisis de los casos. Por último, se usó de la técnica de fichaje, con el fin de organizar la información recopilada de doctrina, tesis, revistas virtuales, ensayos, entre otros documentos para así desarrollar nuestro tema de investigación.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIONES

4.1. RESULTADOS

4.1.1. Guía de análisis de casos

Tabla 1: Análisis de expedientes judiciales tramitados ante el Juzgado Especializado en lo Civil sobre declaración judicial de quiebra entre los periodos 2020-2023

Nº	NÚMERO DE EXPEDIENTE	SOLICITANTE	ÓRGANO JURISDICCIONAL	¿Bajo qué causal y norma comenzaron su procedimiento de disolución y liquidación?	¿Los deudores tenían deudas tributarias?	¿Los deudores tenían obligaciones con entidades bancarias?	¿Qué efectos tiene la declaración de quiebra judicial con respecto a las obligaciones preexistentes?
1	01593-2020-0-2501-JR-CI-05	TELECOMUNICACIONES IBAÑEZ LOPEZ SAC EN LIQUIDACIÓN	5º JUZGADO CIVIL	Causal de Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente	Sí	Sí, con las entidades bancarias SCOTIABANK y MIBANCO	La deuda tributaria fue extinguida producto de la declaración de quiebra; sin embargo, las obligaciones con entidades bancarias aún persisten.

2	00446-2021-0-2501-JR-CI-05	DISTRIBUIDORA E&M SAC EN LIQUIDACIÓN	5° JUZGADO CIVIL	Causal de Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente	Si	No	La deuda tributaria fue extinguida producto de la declaración judicial de quiebra.
3	00574-2021-0-2501-JR-CI-05	DISTRIBUIDORA TANY EIRL	5° JUZGADO CIVIL	Causal de Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente	Si	No	La deuda tributaria fue extinguida producto de la declaración judicial de quiebra.

4	00539-2020-0-2501-JR-CI-01	RENGIFO RODRIGUEZ & ASOCIADOS SAC	1° JUZGADO CIVIL	Causal de Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente	Si	Si, con la entidad bancaria BCP	La deuda tributaria fue extinguida producto de la declaración de quiebra; sin embargo, las obligaciones con entidades bancarias aún persisten.
5	02816-2022-0-2501-JR-CI-05	CONSTRUCTORA ZAFRA PROYECTO & INVERSIONES SAC EN LIQUIDACIÓN	5° JUZGADO CIVIL	Causal de Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente	Si	Si, con las entidades bancarias BBVA, BCP, MI BANCO	Sus obligaciones aún siguen vigentes toda vez que, su proceso de quiebra judicial aún se encuentra en trámite.

6	00450-2021-0-2501-JR-CI-01	CORPORACION TANY SA EN LIQUIDACIÓN	1° JUZGADO CIVIL	Causal de Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente.	Si	No	La deuda tributaria fue extinguida producto de la declaración judicial de quiebra.
7	01860-2020-0-2501-JR-CI-02	GROUP EXPORT SAC EN LIQUIDACIÓN	2° JUZGADO CIVIL	Causal de Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente.	Si	No	La deuda tributaria fue extinguida producto de la declaración judicial de quiebra
8	02002-2020-0-2501-JR-CI-02	PESQUERA B Y S SAC EN LIQUIDACIÓN	2° JUZGADO CIVIL	Causal de Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo	Si	No	La deuda tributaria fue extinguida producto de la declaración judicial de quiebra

				que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente.			
9	03455-2022-0-2501-JR-CI-02	CSG SOLUTIONS EIRL EN LIQUIDACION	2° JUZGADO CIVIL	Causal de Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente	Si	Si, con las entidades bancaria BBVA.	La deuda tributaria fue extinguida producto de la declaración de quiebra; sin embargo, las obligaciones con entidades bancarias aún persisten.
10	02427-2023-0-2501-JR-CI-02	TRANSPORTES FLAVIO CESAR EIRL EN LIQUIDACIÓN	2° Juzgado Civil	Causal de Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o	Si	Si, con la entidad bancaria SCOTIABANK	La deuda tributaria fue extinguida producto de la declaración de quiebra; sin embargo, las obligaciones con entidades bancarias aún persisten.

				reducido en cuantía suficiente			
11	00565-2021-0-2501-JR-CI-03	DISTRIBUIDORA ALEXANDER SA EN LIQUIDACION	3° JUZGADO CIVIL	Causal de Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente.	Si	No	La deuda tributaria fue extinguida producto de la declaración judicial de quiebra
12	03083-2022-0-2501-JR-CI-03	CONSORCIO OLAPEZ SAC EN LIQUIDACION	3° JUZGADO CIVIL	Causal de Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente.	Si	Si, con la entidad bancaria SCOTIABANK.	La deuda tributaria fue extinguida producto de la declaración de quiebra; sin embargo, las obligaciones con entidades bancarias aún persisten.

13	01428-2023-0-2501-0-JR-CI-03	SERMAR INVERSIONES PESQUERAS SAC EN LIQUIDACIÓN	3° JUZGADO CIVIL	Causal de Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente.	Si	Si, con la entidad bancaria BBVA.	La deuda tributaria fue extinguida producto de la declaración de quiebra; sin embargo, las obligaciones con entidades bancarias aún persisten.
----	------------------------------	--	---------------------	---	----	-----------------------------------	--

Fuente: Corte Superior De Justicia Del Santa: 13 Expedientes Revisados Sobre Declaración Judicial De Quiebra

Interpretación:

Se puede visualizar con la guía de análisis de expediente que, las empresas solicitaron su quiebra debido a la causal de pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente; es decir, tuvieron pasivos que no pudieron ser cubiertos por la falta de activos. Además, se advirtió que las empresas tenían obligaciones tributarias y civiles, de las cuales, las primeras se extinguieron debido a que este efecto ya está regulado en el Código Tributario; sin embargo, con respecto a las segundas, estas aún siguen siendo exigibles, pese a que ya se declaró su quiebra judicial. Concluyendo así, la necesidad de regular la suspensión de las obligaciones principales y accesorias, a fin de evitar un estado de indefensión del deudor quebrado.

4.1.2. Guía de análisis de casos:

Tabla 02: Para el análisis se tendrá como unidad de análisis al art.

417° de la LGS

PREGUNTAS	ANÁLISIS DEL INVESTIGADOR
<p>1. ¿El art. 417° regulado en la LGS es un artículo que abre paso a que se aplique, supletoriamente, lo regulado en la LGSC respecto a lo concerniente a la quiebra judicial?</p>	<p>Sí, debido a que el procedimiento de quiebra judicial está establecido en la LGSC, ya que esta busca, principalmente, la protección del crédito y, en vista a que se trata de empresas que tienen aún acreedores pendientes de pagos, es decir, créditos, estas deben solicitar su quiebra para la obtención de los certificados de incobrabilidad.</p> <p>Para llegar a la solicitud, primero deben iniciar sus proceso de disolución y liquidación, siendo así, conforme a lo regulado en el art. 409 de la LGS, se debe convocar a una reunión de accionistas y acordar la disolución bajo cualquiera de las causales establecidas en el art. 407 de la LGS, y una vez hecho, publicar e inscribir su acuerdo de disolución, conforme al art. 412 de la LGS y seguir su proceso de liquidación como se indica en el art. 413 de la LGS y en adelante, hasta llegar al supuesto de aún existir acreencias pendientes de pago.</p> <p>De lo expuesto, tenemos que, se sigue un procedimiento distinto al concursal, por lo que, solo se recurre a la LGSC para seguir lo normado con respecto a la declaración judicial de quiebra. Es más, en el mismo artículo se establece que se seguirá con la declaración de quiebra “con arreglo a la ley</p>

	<p>de la materia”, por ende, se entiende que se trataría de la LGSC, misma que regula todo el procedimiento de quiebra.</p>
<p>2. Teniendo en cuenta la extinción del patrimonio y la existencia de acreedores pendientes de pago, ¿El art. 417° regula los efectos que produce la declaración judicial de quiebra para ese caso?</p>	<p>No, no se establece qué ocurre con los créditos pendientes de pago; razón por la cual se inicia el procedimiento de quiebra para empezar. Entonces, cuál sería el sentido del artículo, si es que posteriormente no se establece los efectos que acarrea la notificación de los certificados de incobrabilidad que, como hemos ido desarrollando, con ellos se notifica al acreedor impago que la empresa se ha declarado judicialmente en quiebra; sin que esta, a salvedad de la SUNAT, sepa que efectos origina con respecto a sus acreencias, situación que deja en indefensión a los deudores, pues sus créditos seguirían como “exigibles”, pese a que ellos no tiene con qué satisfacerlos.</p>
<p>3. ¿Será necesaria la incorporación de la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones principales y accesorias a partir de la declaración judicial de quiebra para las empresas que están inmersas en lo regulado en el art. 417 de la LGS?</p>	<p>Sí, es necesaria frente al vacío de no saber los efectos que acarrea la declaración judicial de quiebra de las empresas que siguieron un procedimiento distinto al concursal pero que hicieron uso, supletoriamente de los establecido en el apartado de quiebra judicial. Es por ello que, se plantea que sea la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones principales y accesorias, a fin de que en caso se considere en su lista de acreedores, por ejemplo, a las entidades bancarias, cuando</p>

	se les notifique con los certificados de incobrabilidad, estas sabrán los efectos que conllevan los mismos; dejándose de lado así cualquier tipo de indefensión para el deudor.
--	---

Fuente: Artículo 417° de la Ley General de Sociedades

Interpretación:

De lo analizado, se advirtió que el proceso de quiebra judicial es propio de la normativa concursal, por lo que, las empresas que siguieron un proceso de liquidación y disolución establecido en la Ley General de Sociedades, recurren, supletoriamente, a la primera norma para lograr obtener su declaración de quiebra y como consecuencia de ella, los certificados de incobrabilidad.

Siendo así, la declaración de quiebra judicial resulta necesaria para las empresas que, siguiendo un procedimiento distinto al concursal, mantienen créditos pendientes de pago luego de su liquidación, en vista a que, la normativa concursal no precisa los efectos de la declaración sobre las acreencias impagas, lo que genera un vacío legal y una situación de indefensión para el deudor, por lo que, resultó razonable integrar como su efecto a la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones principales y accesorias, a fin de otorgar seguridad jurídica tanto a los acreedores como al deudor quebrado.

4.1.3. Guía de análisis de casos:

Tabla 03: Para el análisis se tendrá como unidad de análisis al art.

102° de la LGSC

PREGUNTAS	ANÁLISIS DEL INVESTIGADOR
1. ¿La redacción del artículo 102 de la LGSC solo regula el procedimiento de la declaración judicial de quiebra en sociedades, mas no los efectos que acarrea la misma?	Sí, es más de una forma u otra reitera lo establecido en el artículo 417 de la LGS, aunque el es estudiado artículo regula que el procedimiento de quiebra debe seguirse bajo los alcances de la ley pertinente, esto es la LGSC. Entonces, con este artículo solo se menciona que el Juez “competente” (no se especifica quién) deberá tramitar la declaración de quiebra del deudor conforme a lo establecido en su art. 99 de la LGSC; sin que sea necesario que haya seguido un procedimiento de disolución y liquidación conforme a su normativa, pues, al tratarse de una disolución y liquidación de acuerdo a la LGS, la empresa no se somete al procedimiento concursal de la LGSC.
2. En ese sentido, teniendo en cuenta la redacción del art. 102 de la LGSC, ¿dicho artículo es muy limitativo respecto a las consecuencias que produce la declaración de quiebra para aquellos deudores que siguen un procedimiento de la LGS?	Sí, es limitativo en todos los sentidos, ya que solo establece que las empresas que hayan seguido los lineamiento del procedimiento de disolución y liquidación de la LGS, al iniciar su procedimiento de quiebra no se le solicitará haber iniciado un procedimiento concursal bajo los alcances de la LGSC; sin embargo, qué ocurre cuando se obtiene la quiebra judicial, cuáles son los efectos que producen con respecto a las obligaciones que tuvieran dichas empresas, esos aspectos no se tienen regulados; mucho menos en su artículo 100 de la LGSC, pues simplemente

	se limita a establecer que el quebrado estará impedido de hacer distintas actividades de naturaleza societaria, sin que se establezca qué consecuencias tiene con respecto a sus obligaciones (civiles) que tuviera.
3. Ahondando al D. Ley 21621, en el cual también se regula la quiebra de la empresa; sin embargo, no su procedimiento y/o efectos, por lo que, ¿el art 102 de LGSC o la LGSC en general regula el tratamiento con respecto a las EIRL, atendiendo a que es una norma que vela por el crédito?	No, respecto a las empresas de responsabilidad limitada no se regula los efectos que tuviese si se declaran en quiebra. Si bien es cierto, por especialidad, se rigen por el D. Ley 21621, el procedimiento de quiebra judicial está regulado en la LGSC, por ser una norma que busca proteger el crédito en general, por lo que, al tratarse de una empresa quebrada que aún tiene obligaciones pendientes de pago, debería establecerse qué efectos tiene, a fin de evitar un vacío y una indefensión para el deudor.

Fuente: Artículo 102° de la Ley General del Sistema Concursal

Interpretación:

De lo analizado, se concluyó que el contenido del artículo 102 de la LGSC resulta limitado, pues además de solo regular lo conserniente a la vía procedimental y no, a la parte sustantiva de la declaración judicial de quiebra, no se desarrollaron los efectos jurídicos que dicha declaración tiene sobre las acreencias pendientes de pago. Aunado a ello, se entendió que las empresas de responsabilidad limitada también pudieron realizar, de ser el caso, el procedimiento de quiebra judicial; sin embargo, en su normativa solo se reguló el funcionamiento pero no, se desarrolló como tal la quiebra judicial, por lo que, al aplicar supletoriamente el artículo analizado, tampoco se encuentra los efectos que acarrea la misma declaración.

Por tanto, existió un vacío normativo relevante, pues no se estableció los efectos reales de la quiebra sobre las deudas y relaciones jurídicas, produciendo así un estado de indefensión contra el deudor.

4.1.4. Guía de análisis documental:

Tabla 04: Análisis documental se tendrá como unidad de análisis al art. 96° del D. Ley 21621.

PREGUNTAS	ANÁLISIS DEL INVESTIGADOR
<p>1. ¿El D. Ley 21621 contempla los efectos que conlleva la declaración judicial de quiebra, o solo se limita a regular, mediante el art. 96°, que el liquidador debe solicitar su declaración sin mayor desarrollo como: el procedimiento y efectos de la misma?</p>	<p>No, no regulan los efectos que acarrea la declaración judicial de quiebra en las empresas de responsabilidad limitada y sí, se limita a establecer que el liquidador la solicitará. Ahora bien, estas empresas, con respecto a la disolución, siguen lo establecido en el art. 80 del D. Ley 21621, sobre las causales de disolución y, en el art. 82 del D. Ley 21621, sobre la formalidad de la disolución; sin embargo, con respecto a la quiebra judicial y su procedimiento, no se ha establecido, por lo que, supletoriamente, se aplica lo normado en la LGSC; aunque en esta última no se establece los efectos que tiene con respecto a sus obligaciones (civiles).</p>
<p>2. En ese sentido, teniendo en cuenta la redacción del referido artículo, ¿dicho artículo es muy limitativo respecto a las consecuencias que produce la declaración de quiebra para aquellos deudores que siguen un procedimiento dentro de la misma normativa?</p>	<p>Sí, mas que limitativo, no se regula, en general los efectos sobre las acreencias impagas que tuvieran estas empresas de responsabilidad limitada; pues se entiende que dichas empresas tendrán que notificar a sus acreedores impagos con sus certificados de incobrabilidad, pero estos últimos desconocerán qué implica, ya que ellos buscan la satisfacción de sus créditos.</p>

<p>3. ¿Será necesaria la incorporación de la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones principales y accesorias a partir de la declaración judicial de quiebra para las empresas que están inmersas en lo regulado en el art. 96 del D. Ley 21621?</p>	<p>Sí, es necesaria su regulación, a fin de que las empresas al obtener sus certificados de incobrabilidad y tener presente, mediante una regulación t�axativa, las consencuencias de los mismos, a fin de evitar un estado de indefensi�n al deudor por la continuidad de la exigibilidad por parte de sus acreedores.</p>
--	---

Fuente: Art culo 96  del Decreto Ley 21621

Interpretaci n:

De lo analizado, se concluy  que el D. Ley 21621 no regul  como tal la declaraci n judicial de quiebra, sino que se limit  a establecer en su art culo 96 que el liquidador deber  solicitar la quiebra sin dar desarrollo a su procedimiento ni a sus efectos. Cabe precisar que, el procedimiento de disoluci n y liquidaci n s  se ha desarrollado en dicha normativa pero, cuando se trata del procedimiento de quiebra se aplica supletoriamente lo establecido en la LGSC.

Al igual que en los anteriores, el art culo es insuficiente de desarrollo normativo, pues al seguir el procedimiento de quiebra judicial, se emitieron los certificados de incobrabilidad pero los acreedores no tienen claridad jur dica sobre sus efectos y por tanto, se sigui  buscando la satisfacci n de sus cr ditos.

Finalmente, se propuso la incorporaci n, necesariamente, expresa de la suspensi n de la exigibilidad de obligaciones principales y accesorias como producto de la declaraci n judicial de quiebra, para equilibrar la relaci n entre deudor y acreedores y brindar claridad jur dica de lo que implica ser declarado de quiebra, evitando as  conflictos derivados de la falta de regulaci n.

4.1.5. Guía de análisis normativo:

Tabla 01: Análisis normativo de la Ley General del Sistema Concursal

TÍTULO DE LA LEY	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	ARTÍCULOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN	ANÁLISIS DEL INVESTIGADOR
<p>La norma elegida para analizar es la Ley General del Sistema Concursal Ley N°27809, pero no se revisará completamente, solo unos artículos en específico.</p>	<p>Esta Ley fue creada con la finalidad de proteger el crédito, frente a las crisis patrimoniales. Siendo así, buscan generar situaciones para la negociación a fin de que los acreedores, los cuales tienen involucrados sus créditos pendientes de pago, puedan llegar a acuerdos que permitan la reestructuración del patrimonio afectado o en su defecto, la liquidación del deudor.</p> <p>Los acreedores son los principales interesados y son quienes están a cargo de la conducción del procedimiento concursal mediante la</p>	<p>El análisis solo redicará en los siguientes artículos en específico:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Artículo 17: Suspensión de la exigibilidad de obligaciones. 2. Artículo 99: Procedimiento judicial de quiebra. 3. Artículo 100: Efectos de la quiebra. 	<p>Inicialmente, debemos dejar en claro que el presente trabajo se basa en la propuesta de la incorporación de la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones principales y accesorias que tuvieron los deudores con sus acreedores impagos, <u>producto de la declaración de quiebra</u>. Siendo así, de acuerdo a lo establecido en el art. 17 de la LGSC, este regula distintos supuestos en los que se va a suspender la exigibilidad de las obligaciones, como es el caso de:</p> <p>i) cuando se realiza la publicación del aviso de disolución y liquidación en un procedimiento concursal; ii) hasta la aprobación del plan de reestructuración, el acuerdo global de refinanciación o el convenio de liquidación; iii) la posibilidad de exigir sus créditos contra terceros, iv) la posibilidad de exigir sus créditos contra el patrimonio del deudor</p>

	<p>Junta de Acreedores, para ello se llama a concurrir a todos los acreedores para ser tratados en base a la igual a prorrata de sus respectivos créditos.</p> <p>Con este procedimiento, se busca la reestructuración del deudor a tasas de intereses razonables que permitan mantener a flote y la conservación de la unidad productiva o, en su defecto, la liquidación de los pasivos y su distribución entre los acreedores, teniendo en cuenta un orden de preferencia. Siendo que, se otorgaba una mayor preponderancia a la decisión de los acreedores frente a la del deudor, en base a la viabilidad económica financiera de la empresa concursada.</p>		<p>que se encuentre en territorio extranjero. Todos esos supuestos están enfocados para aquellos deudores que se han sometido a un procedimiento concursal, de disolución y liquidación; sin embargo, no se establece la suspensión de la exigibilidad para aquellos que siguieron un procedimiento distinto al concursal y mucho menos, los efectos de la declaración de quiebra.</p> <p>En la misma línea, el procedimiento de quiebra está establecido en el art. 99 de la LGSC, en él se explica que el liquidador al presentar su solicitud de quiebra, el Juez, al verificar la extinción de su patrimonio, declarará su quiebra, por lo que, deberá publicarse su declaración y posterior a ella, en caso no haya impugnación alguna, se consiente la resolución y con ello se concluirá el proceso, no sin antes entregar los certificados de incobrabilidad. Por lo que, estos certificados de incobrabilidad son de vital importancia, ya que con estos el acreedor impago tomará conocimiento de la incobrabilidad de sus deudas. Cabe precisar que, este artículo en</p>
--	---	--	---

			<p>concordancia con el supuesto sobre el cobro contra terceros y contra el patrimonio establecido en el extranjero, regulado en el art. 17 de la LGSC, se refiere únicamente contra las sucursales, pues contra ellas aún se podrá exigir el crédito pendiente de pago, mas no de las empresas que siguieron un procedimiento distinto al concursal.</p> <p>Dejandose ello claro, corresponde saber si al acreedor tener conocimiento de los certificados de incobrabilidad y por ende, del proceso de quiebra, ¿qué efectos acarrear tales? Conforme a lo regulado en el art. 100 de la LGSC, se establecen los impedimentos del quebrado, los cuales son: i) constituir empresas, ii) ejercer cargos en otras empresas; iii) ser tutor o curados o representar a personas naturales; iv) ser administrados o liquidador de otros deudores, es decir, “los efectos” solo se limitan en esos aspectos, más no con respecto a las obligaciones.</p>
--	--	--	--

		<p>De lo expuesto, se puede concluir que no se establece qué efectos tiene la quiebra con respecto a las obligaciones principales y accesorias que tuviera el deudor que no ha seguido un procedimiento concursal, pues se entiende que la LGSC ha estado más enfocada en la reestructuración, refinacimientoy/o convenio de liquidación, es decir, en supuestos que quieren mantener a flote empresas que pueden ser salvadas, sin que lleguen a la necesidad de la quiebra judicial y/o su extinción, pues muchos de estos procedimientos concursales son iniciados por los mismos acreedores; quienes buscan velar por sus créditos, pese a que el deudor no posee patrimonio para satisfacerlos.</p> <p>Es diferente el contexto en los procedimientos de disolución y liquidación establecidos en la LGS y D. Leg 21621, pues en ellos no existe planes de refinanciamiento, de reestructuración y/o convenio de liquidación, en dichas normativas se sigue un procedimiento de disolución y liquidación opuesto, pues al denotar que el deudor no tiene cómo solventar</p>
--	--	--

			<p>sus acreencias pendientes de pago, luego de una conciliación de estados financieros, pues con ello la sociedad y/o titular de la empresa puede advertir la situación económica, el liquidador deberá solicitar su declaración de quiebra y, como hemos podido advertir, a nivel Corte Superior de Justicia del Santa, los acreedores impagos son la SUNAT y entidades bancarias. En el primer caso, ellos tiene su regulación especial (Código Tributario) en el cual se establece que producto de la declaración de quiebra del contribuyente, su deuda tributaria se extinguirá; sin embargo, qué ocurre en el caso de las obligaciones (civiles) con las entidades bancarias, qué efectos trae dicha declaración.</p> <p>Es menester precisar que, el extremo de llegar a una situación de quiebra judicial, parte desde el fracaso en la gestión de la empresa, la misma que puede ser por distintos factores, por ejemplo, un fatal estudio de mercado. Estas situaciones por ningún motivo debe ser ocasionado con dolo, es decir, cuando estamos frente a quiebra inducidas maliciosamente o</p>
--	--	--	--

			<p>fraudulentamente, pues queda claro que son empresas que producto de pérdidas han llegado a solicitar su quiebra, sin intervención de algún factor generador negativo para ocasionarla y evadir sus obligaciones.</p> <p>Finalmente, de todo lo expuesto, no es descabellado la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones principales y accesorias, pues está regulado en la misma LGSC, aunque para la situación específica de empresas que siguieron el procedimiento concursal; sin embargo, este trabajo busca que sea normado para aquellas empresas que siguieron lo establecido en la LGS y D. Leg. 21621, a fin que de no sigan en un estado de indefensión por crédito que no pueden satisfacer.</p>
--	--	--	---

Fuente: Ley General del Sistema Concursal Peruano

Interpretación:

De los artículos analizados de la Ley General del Sistema Concursal, se concluyó que existe un vacío normativo con respecto a la exigibilidad de las obligaciones cuando se produce la quiebra en aquellas empresas que siguen un procedimiento de disolución y liquidación distinto al concursal,

pues en esos casos, no existe mecanismos de reestructuración ni refinanciamiento, sino un proceso directo de disolución y liquidación que culmina con la solicitud de quiebra al constatar la insolvencia del deudor.

Ahora bien, al no establecerse los efectos de dicha declaración de quiebra, genera una situación incertidumbre en relación con sus acreedores, como es el caso de entidades como la SUNAT y los bancos. En el primer caso, las deudas tributarias se pueden extinguir con la emisión de los certificados de incobrabilidad, conforme a lo establecido en su regulación. En el segundo caso, con las obligaciones civiles, no existe regulación clara sobre los efectos de la quiebra. Este último caso es el que nos interesa, toda vez que, esta incertidumbre jurídica produce una situación de indefensión para el deudor, quien, pese a haber sido declarado en quiebra y carecer de patrimonio, podría seguir siendo sujeto de exigibilidad de pago.

De lo expuesto, se tuvo como propuesta razonable y necesaria incorporar expresamente la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones principales y accesorias como producto de la declaración judicial de quiebra. Alcanzando así un efecto que ya existe en la normativa concursal para aquellos supuestos regidos por la misma. Esta propuesta busca cerrar el vacío legal identificado para así garantizar mayor seguridad jurídica tanto para deudores, en su estado de insolvencia, frente a obligaciones imposibles de cumplir con sus acreedores.

4.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.2.1. Discusión de resultado nº01

La necesidad de incorporar la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones

Del análisis normativo de la Ley General del Sistema Concursal, con su artículo 17, sobre la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones, se regulan los siguientes escenarios en los que se da dicho efecto: i) cuando se realiza la publicación del aviso de disolución y liquidación; ii) cuando se da la aprobación del plan de reestructuración, el acuerdo global de refinanciación o el convenio de liquidación; es decir, regula los supuestos de suspensión para las empresas que han seguido el procedimiento concursal pero no, sobre los efectos de la declaración de quiebra en las obligaciones preexistentes (*véase la tabla N°01 del análisis normativo*).

Añadido a lo expuesto anteriormente, según Beaumont (2022) refiere que, una vez que se ha iniciado el procedimiento concursal y publicado su aviso, se produce la suspensión de las acciones contra el concursado, es decir, la exigibilidad de las obligaciones de pago hasta la fecha de la publicación del aviso de difusión, es decir, en todo momento se refiere a las empresas sometidas a un procedimiento concursal pero no, con respecto a aquellas que siguieron un procedimiento distinto.

Asimismo, Carbonell (2016) explica que el art. 17 de la LGSC tiene como implicancia: i) la suspensión de cualquier pago adeudado por el concursado, ii) no transcurren los intereses, mientras que se encuentre operando la inexistencia de la obligación y iii) no se aplica la capitalización de créditos; aunque se utiliza el término “concurado”, el autor manifiesta que producto del inicio de un procedimiento concursal se suspende la exigibilidad de las deudas que tuviera, por lo que, que en la misma línea, es viable la suspensión de sus obligaciones principales y accesorias, para las empresas que siguieron un procedimiento distinto al concursal, conforme todo lo expuesto anteriormente.

No obstante, esta regulación resulta insuficiente ya que, en el art. 100 de la LGSC, si bien es cierto se establecen ciertos efectos de la quiebra pero únicamente con respecto a la empresa, es decir, a este se le pone prohibiciones, como, no ejercer como director, ser administrador de otras empresas y demás, pero no se regula qué efectos acarrea la declaración de quiebra con respecto a las obligaciones pendientes de pago, pues solo se limita a establecer supuestos con respecto a él como persona jurídica y no, sobre sus obligaciones (*véase la tabla N°01 del análisis normativo*).

Dicha omisión genera incertidumbre jurídica y si a ello, le sumamos que, la quiebra manifiesta el fracaso en la gestión de un patrimonio, entonces, es un antecedente que debe ser estudiando (Rojas, 2002), por lo que, debe tener efectos claramente establecidos en el ámbito obligacional.

Entonces, por todo lo expuesto, se ha podido advertir y comprobar que es necesaria la incorporación de la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones principales y accesorias producto de la declaración de quiebra, ya que como hemos podido explicar existen supuestos de suspensión pero solo con respecto a empresas que inician su procedimiento concursal pero no, cuando estas siguiendo un procedimiento distinto se declaran en quiebra y aún tienen obligaciones pendientes de pago, como es el caso, de las obligaciones que tienen con las entidades bancarias, con las cuales se celebra obligaciones principales (contrato de préstamos) y que, en algunos casos, puedan existir también obligaciones accesorias (garantías), las cuales aún prevalecen, pero al no poder ser pagadas, correspondería su suspensión, conforme a la teoría de la ineficacia jurídica, misma que forma parte de la exposición de motivos de la LGSC, normativa donde se regula el procedimiento concursal, además del principio de “lo accesorio sigue la suerte del principal”; todo ello con la finalidad de evitar un supuesto de indefensión contra el deudor.

4.2.2. Discusión de resultado n°02

Procedimiento que inician las empresas para solicitar la quiebra judicial

El inicio del procedimiento de quiebra en la sociedades se da cuando producto de su disolución y liquidación aún quedan acreedores pendientes de pagos, conforme lo establecido en el art. 417 de la LGS. De ello, según Hundskopf

(2019) el accionar del liquidador debe ser en dirección a convocar una junta general para informar de la situación a los accionistas a fin de que se tome la decisión de iniciar el procedimiento judicial de quiebra, conforme a la ley de materia, que como ya hemos explicado se estaría aplicando supletoriamente la LGSC (*véase tabla N°02 del análisis documental*).

El referido artículo se da con la intención de reducir costos, en el sentido que aquellas empresas que sigan un procedimiento de disolución y liquidación conforme a lo establecido en la LGS, no se les exigirá el inicio de un procedimiento concursal para iniciar para poder solicitar su quiebra judicial, tal como fue establecido en su exposición de motivos de la última norma (Beaumont, 2022).

Por su lado, en el caso de la empresas de responsabilidad limitada, estas tienen un procedimiento distinto en cuanto a la disolución, si bien es cierto al acordarse la causal de disolución por pérdidas, esta debe ser publicada e inscrita mediante escritura pública. Una vez inscrita y designado un liquidador, este al realizar sus funciones y al notar que hay una cesación de pagos durante la etapa de liquidación, este deberá solicitar la quiebra judicial. Dicha cesación de pagos, conforme a Sanguino (1982), es el estado de hecho que manifiesta el estado del patrimonio del deudor, es decir, que este es insuficiente para hacer frente a sus obligaciones, por lo que, se usa dicha expresión para hacer referencia al estado de insolvencia o de quiebra económica del deudor. Es así pues que, el estado de insolvencia (estado jurídico del patrimonio) se exterioriza mediante la cesación de pagos (estado de hecho).

No obstante, advertimos que el tratamiento no es uniforme y que, en ambos casos, el estado de insolvencia de una empresa no genera necesariamente una cesación de pago, pues para que exista esta, la insolvencia debe ser permanente (Sanguino, 1982). Por tanto, en la LGS y D. Leg 21621 se establecen condiciones tales como: “sea una pérdida igual o más a la tercera del capital pagado” o “debe haber transcurrido un periodo económico y que la pérdida sea equivalente a un 50% del capital”, respectivamente, para poder iniciar un proceso de disolución y liquidación, donde en este último se determinará si hay acreedores pendiente de pago y si los hay, iniciar con la solicitud de quiebra.

De este modo, debe quedar claro que, la quiebra no es consecuencia automática de la insolvencia, sino de la verificación de la inexistencia de una solvencia económica para honrar las deudas pendientes de pago. Es así pues que, resulta necesario establecer el efecto que acarrea la declaración de quiebra.

La causal de pérdida de patrimonio y/o cesación de pagos como inicio del procedimiento de quiebra judicial

Una empresa, en general, puede iniciar su disolución por distintas causales establecidas tanto en la LGS y D.Leg. 21621, pero si la inicia por la causal de “pérdidas”, el liquidador tendrá que advertir si durante el proceso de liquidación quedan acreencias pendientes de pago y/o se produce una cesión de pagos, conforme lo establezca la norma que se esté aplicando, y de advertida dichas situaciones, se tendrá que solicitar la declaración judicial de quiebra.

La práctica jurisdiccional confirma este criterio, pues la Corte Superior de Justicia del Santa, durante el periodo 2022-2023, ha tramitado 13 solicitudes de quiebra judicial de distintas empresas, las cuales iniciaron su disolución por pérdidas y que durante su etapa de liquidación, evidenciaron la existencia de deudas impagas por falta de patrimonio con sus estados financieros. Siendo así y, verificada la extinción de su patrimonio, el Juez declaró sus quiebras judiciales, la extinción de sus patrimonios e incobrabilidad de sus deudas con respecto a los acreedores que tuviera cada empresa (*véase la tabla N°01 de la guía de análisis documental*).

Sin embargo, debe tener en cuenta que, la declaración de quiebra requiere de un análisis riguroso de la situación patrimonial del deudor para poder declarar la quiebra, evitando así que la quiebra se convierta en un mecanismo fraudulento para la extinción de obligaciones (Rojas, 2002), pues no se puede fijar automáticamente una relación directa entre la causal de disolución por pérdidas y acreencias impagas, que de ella se deba declarar la quiebra judicial.

En ese sentido, la declaración judicial de quiebra se da luego de la verificación integral de la constatación de la insuficiencia patrimonial para satisfacer sus acreencias, pues esta responde a la imposibilidad palpable de cumplimiento de

pago de sus créditos y dota de mayor seguridad jurídica al procedimiento para evitar interpretaciones desproporcionadas.

4.2.3. Discusión de resultado n°03

Efectos de la declaración judicial de quiebra sobre las obligaciones principales y accesorias.

Una vez declarada la quiebra judicial, se emiten los certificados de incobrabilidad y estos son notificados a los acreedores impagos, generándose efectos jurídicos diferenciados conforme a la naturaleza de las obligaciones. Del análisis realizado a los 13 expedientes tramitados durante los periodos 2020-2023 ante la Corte Superior de Justicia del Santa, se advierte que, las empresas presentaban acreencias pendientes con la SUNAT y entidades bancarias. Con la primera entidad, los efectos de la declaración de quiebra es que dichas obligaciones se extinguían (*véase la tabla N°01 de la guía de análisis documental*).

Respecto a la entidad tributaria, la extinción de las obligaciones tributarias, además de estar regulada en su art. 14° de la Ley N°27681- Ley de reactivación a través del sinceramiento de las deudas tributarias (RESIST), también lo está en la Circular N°011-2011-TI (2011), la cual tiene como finalidad establecer el procedimiento de extinción de la deuda tributaria producto de la emisión de la resolución judicial de quiebra, así como la de establecer los pasos a seguir respecto del RUC y procedimientos que se encuentran pendientes de los quebrados.

Añadido a lo expuesto, existen Informes emitidos por dicha entidad tributaria, tal como el Informe N°05-2008-SUNAT/2B0000, mediante el cual se concluye que para efectos tributarios, el auto judicial que declara la quiebra debe ser consentido o ejecutoriado para la extinción de créditos de origen tributario y, el Informe N°203-2002-SUNAT/K0000, donde se concluye que el efecto de extinción de deuda tributaria se aplicará para toda empresa que haya iniciado su procedimiento de quiebra con anterioridad o posterioridad a la dación del art. 14° de la Ley N°27681, siempre que su quiebra haya sido declarada judicialmente y esta sea consentida o ejecutoriada.

Sin embargo, este efecto no corresponde cuando hablamos de las obligaciones de naturaleza civil, las cuales se han contraído con entidades bancarias, debido a la ausencia normativa que existe. Es debido a ella que, pese a la declaración de quiebra y la constatación de la imposibilidad de pago por falta de patrimonio, las obligaciones con dichas entidades aún subsisten (*véase la tabla N°01 de la guía de análisis documental*).

Por tanto, queda demostrado la necesidad de que se regule la suspensión de las obligaciones principales y accesorias producto de la declaración de quiebra a fin de evitar incertidumbre jurídica, pues, para las obligaciones tributarias, la declaración judicial de quiebra tiene como consecuencia la extinción de las mismas; no obstante, en el caso de las obligaciones civiles, no existe efecto regulado.

4.2.4. Discusión de resultado n° 04

Proyecto de ley para la regulación de la necesidad de las obligaciones principales y accesorias como efecto de la declaración de quiebra judicial.

El procedimiento de quiebra judicial, regulado en el art. 99 de la LGSC, establece que, luego de verificar la extinción de patrimonio por el juez competente, este declarará la quiebra judicial e incobrabilidad de las deudas. Dicha declaración deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano, y una vez cumplido, se declarará consentido dicho auto y se emitirá los certificados de incobrabilidad a los acreedores que hubieran quedado impagos al extinguirse el patrimonio del deudor (Beaumont, 2022).

De lo expuesto, en la presente investigación, hemos podido advertir mediante el análisis de los 13 casos tramitados durante el periodo del 2020-2023 que, estas empresas iniciaron sus procedimientos de disolución y liquidación bajo normativas distintas a la ley concursal, por causales de pérdidas considerables y, al no tener patrimonio existente para hacer frente a sus obligaciones preexistentes con sus acreedores, solicitaron su quiebra judicial ante el Juzgado Especializado, a fin de obtener sus certificados de incobrabilidad para sus acreedores impagos (*véase la tabla N°01 de la guía de análisis documental*).

Ahora bien, en el caso de las sociedades, la Ley Concursal establece en su art. 102 que las sociedades podrán regirse bajo lo normado del art. 99 de la misma norma (quiebra judicial), sin necesidad de que hayan comenzado un procedimiento concursal (*véase la tabla N°03 de la guía de análisis documental*). Para las empresas de responsabilidad limitada, si bien es cierto, no se ha establecido textualmente la aplicación del art. 99 de la LGSC, a falta de ella, se aplica supletoriamente todo lo correspondiente a la quiebra judicial, pues la empresa se encuentra en un estado cesación de pagos (*véase la tabla N°04 de la guía de análisis documental*).

Pese a lo expuesto, si bien es cierto existe un procedimiento para lograr la declaración judicial de quiebra, la regulación sobre sus efectos resulta muy limitada. Ello se evidencia con el art. 100 de la LGSC, donde se regulan como efectos la imposición de ciertas restricciones de índole societaria, mas no, con respecto a las obligaciones pendientes de pago, pese a que, las empresas solicitan la misma debido a que su situación económica es preocupante (Beaumont, 2022), por lo que dicho artículo resulta muy limitativo.

En consecuencia, es menester regular los efectos que produce la quiebra en el ámbito civil, que como ya hemos podido describir anteriormente, su no regulación causa una indefensión al deudor frente a la continuidad de la exigibilidad de las mismas.

Propuesta legislativa: En atención al inciso 17 del Art 2º, Art 31º y Art 107º de la Carta Política peruana, que prescriben la iniciativa legislativa, comprendida dentro de los derechos de participación ciudadana, la bachiller Sofía Fernanda Correa Cabrera, de la escuela profesional Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional del Santa y, habiéndose demostrado la tesis con las razones expuestas, se propone el proyecto de ley: **PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 407-A Y 96-A EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES Y D. LEG. 21621, RESPECTIVAMENTE, SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES PRINCIPALES Y ACCESORIAS PRODUCTO DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUIEBRA CON LA FINALIDAD DE**

**EVITAR UN ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA EL DEUDOR
QUEBRADO.**

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. CONCLUSIONES

5.1.1. Conclusión general

- a) Es necesaria la incorporación de la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones principales y accesorias como consecuencia de la declaración judicial de quiebra en el Distrito Judicial del Santa, 2020-2023.

5.1.2. Conclusiones específicas

- a. Las 13 empresas que solicitaron su quiebra judicial durante los periodos 2020-2023 iniciaron su procedimiento de disolución y liquidación al amparo de la Ley General de Sociedades y del D. Leg. 21621, bajo la causal, en el caso de las sociedades, la del art. 407 inc. 04, sobre pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, y en el caso de las empresas de responsabilidad limitada, la establecida en el art. 80 inc. C, sobre pérdidas que reduzcan el patrimonio de la empresa en más de 50%.
- b. La declaración de quiebra judicial únicamente tuvo efecto la extinción de las obligación tributaria, por ya estar regulada así en su normativa tributaria; sin embargo, en el caso de las obligaciones civiles, no ha existido efecto alguno.
- c. Lo normado en la Ley General del Sistema Concursal sobre los efectos de la declaración de judicial de quiebra es insuficiente en las empresas que siguieron un procedimiento distinto al concursal, siendo necesaria la incorporación, mediante una propuesta legislativa, de la suspensión de las obligaciones principales y accesorias, producto de su declaración de quiebra, en la Ley General de Sociedades y del D. Leg 21621.

5.2. RECOMENDACIONES

- Se recomienda promover una reforma legislativa integral que incorpore expresamente la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones principales y accesorias como efecto de la declaración judicial de quiebra,

misma que se aplicará a toda empresa independientemente de la normativa bajo la cual haya iniciado su disolución y liquidación, evitando así cualquier vacío legal en el sistema concursal peruano.

- Se recomienda que el Poder Legislativo evalúe la modificación de la Ley General de Sociedad y del Decreto Legislativo N° 21621, incorporando disposiciones que armonicen las causales de disolución por pérdidas patrimoniales con los efectos jurídicos de la quiebra, evitando vacíos normativos que actualmente afectan a las empresas que no siguen un procedimiento concursal.
- Se recomienda establecer de manera expresa que la declaración judicial de quiebra produzca efectos sobre las obligaciones civiles, incluyendo la suspensión de su exigibilidad, en concordancia con el tratamiento ya previsto para las obligaciones tributarias, con el objetivo de garantizar igualdad de tratamiento entre los distintos tipos de obligaciones.
- Se recomienda seguir estudiando y desarrollando todo precepto que se vincule con la declaración judicial de quiebra, pues podremos seguir advirtiendo más aristas que necesitan ser exploradas como temas de investigación, a fin de conseguir pronunciamientos idóneos y concordantes con las necesidades actuales de nuestra realidad jurídica, como lo son los cambios constantes que sufren las empresas frente a situación que cambien su panorama económico y que, en caso de recurrir a la quiebra judicial, ya se tendrá una regulación para los efectos que acarrea la misma y no, solo desde un índole societario, sino también uno civil.

5.3. PROPUESTA LEGISLATIVA

PROPUESTA LEGISLATIVA

SUMILLA: Proyecto de Ley que incorpora los artículos 407-A y 96-A en la Ley General De Sociedades y D. Leg. 21621, respectivamente, sobre la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones principales y accesorias producto

de la declaración judicial de quiebra con la finalidad de evitar un estado de indefensión para el deudor quebrado.

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 407-A Y 96-A EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES Y D. LEG. 21621, RESPECTIVAMENTE, SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES PRINCIPALES Y ACCESORIAS PRODUCTO DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUIEBRA CON LA FINALIDAD DE EVITAR UN ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA EL DEUDOR QUEBRADO.

En base a lo preceptuado en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú

Se presenta el siguiente proyecto de Ley:

Artículo 1° Objeto de Ley:

El presente proyecto Ley tiene como objeto establecer la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones principales y accesorias de los deudores que siguieron un procedimiento distinto al concursal, como consecuencia de la declaración judicial de quiebra, a fin de evitar un estado de indefensión para el deudor, quien no tiene solvencia económica para satisfacer las acreencias pendientes de pago. Siendo así, se expone las consideraciones del presente propósito legal:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hemos podido advertir que, existen empresas que han iniciado su procedimiento de disolución mediante lo normado en la LGS y D. Leg. 21621, es decir, un procedimiento distinto al concursal. Una vez iniciada su proceso de disolución, elección de su causal y aprobación de la misma, el nombrado liquidador tiene a cargo la etapa de “liquidación” de la empresa, pues él queda únicamente como representante de la misma. Siendo así, el liquidador al advertir la extinción de patrimonio pero aún acreedores de pago, en el caso de las sociedades, y la cesación de pagos, en el caso de las empresas de responsabilidad limitada, debe solicitar la quiebra judicial.

La quiebra judicial es un procedimiento concursal, el cual se aplica supletoriamente

para los casos anteriormente descritos. Dicho proceso es iniciado con la solicitud presentada por el liquidador al Juez Competente, siendo que, este revisará el expediente y al verificar la extinción del patrimonio declarará la quiebra judicial, extinción del patrimonio e incobrabilidad de las deudas. Dicha declaración, deberá ser publicado en el Diario Oficial y al no haber sido impugnada, deberá ser consentida y se ordenará su archivo definitivo, no sin antes emitir los certificados de incobrabilidad.

Los certificados de incobrabilidad son los documentos (contiene la resolución de declaración de quiebra y la solicitud misma) mediante los cuales los acreedores impagos del deudor toma conocimiento de su declaración judicial de quiebra; sin embargo, estos no surten efecto jurídico alguno contra las obligaciones (civiles) que tuviera el deudor, como son los casos de préstamos (obligación principal) acompañadas o no con una garantía (obligación accesoria) con las entidades bancarias.

Muy distinto es el escenario con respecto las obligaciones tributarias, ya que estas si se llegan a extinguir producto de la declaración de quiebra, conforme a su normativa; no obstante, en nuestra realidad, ello no ocurre en el caso de las obligaciones civiles, por lo que, es indispensable su regulación para determinar así las consecuencias de la quiebra en dichas obligación, a fin de evitar un estado de indefensión del deudor, quien no puede satisfacer las obligaciones pendientes de pago.

II. **FORMULACIÓN LEGAL**

Ley que incorpora el artículo 407-A en la Ley General De Sociedades sobre la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones principales y accesorias producto de la declaración judicial de quiebra con la finalidad de evitar un estado de indefensión para el deudor quebrado.

ART. 407-A: Suspensión de la exigibilidad de las obligaciones

A partir de la declaración judicial de quiebra, se suspenderá la exigibilidad de las obligaciones principales y accesorias pendientes de pago hasta el momento de su declaración. Bastará con la notificación de los certificados de incobrabilidad al acreedor impago, para que toma pleno conocimiento de la suspensión.

Ley que incorpora el artículo 96-A en el D. Leg. 21621, sobre la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones principales y accesorias producto de la declaración judicial de quiebra con la finalidad de evitar un estado de indefensión para el deudor quebrado.

ART. 96-A: La declaración de quiebra produce como efecto la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones principales y accesorias pendientes de pago hasta el momento de su declaración. Bastará con la notificación de los certificados de incobrabilidad al acreedor impago, para que tome pleno conocimiento de la suspensión.

El proyecto de Ley, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

6.1. ARCHIVOS PDF

- Aarnio, A. (1986). *Persona Jurídica, ¿una ficción?* [Archivo PDF]
<https://www.cervantesvirtual.com/obra/persona-jurdica-una-ficcin-0/>
- Altieri, D. y otros (2018). *Análisis e interpretación de un balance general* [Archivo PDF]
<https://ri.unsam.edu.ar/bitstream/123456789/814/1/TFPP%20EEYN%202018%20ADL-MMEN-PMN.pdf>
- Anchondo, V. (s.f.). *Métodos de interpretación jurídica* [Archivo PDF]
<https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2012/vol16/3.pdf>
- Becerra, M. (2005). *Régimen societario en el Perú* [Archivo PDF]
https://www.bancoldex.com/sites/default/files/documentos/275_regimen_legal_peru_capitulouno_sociedades.pdf
- Echaiz, D. y otro (2015). *La inscripción del acuerdo de disolución societaria* [Archivo PDF]
<https://echaiz.com/pdf/169-LA-INSCRIPCION-DEL-ACUERDO-DE-DISOLUCION-SOCIETARIA.pdf>
- Esteban, N. (s.f.). *Tipos de investigación* [Archivo PDF]
<https://core.ac.uk/download/pdf/250080756.pdf>
- Hernandez, R. (2014). *Metodología de la investigación.* [Archivo PDF]
<https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista-Metodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>
- Ramos, C. (2007). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento* [Archivo PDF]
<https://virtual.legis.pe/wp-content/uploads/2019/01/Como-hacer-una-tesis.pdf>
- Sunat (2011). *Circular N°011-2011-TI* [Archivo PDF]
[https://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/recauda/procEspecif/reca-pe.03.02/anexos/Circ-11-2011-TI\(24.06.2011\)Extq.pdf](https://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/recauda/procEspecif/reca-pe.03.02/anexos/Circ-11-2011-TI(24.06.2011)Extq.pdf)

6.2. PÁGINAS WEB

- Ayala, M. (18 de febrero del 2022). *Fichas textuales*. <https://www.lifeder.com/fichas-textuales/>
- Cusi, A. (setiembre del 2020). *Obligaciones principales y accesorias*. https://andrescusi.blogspot.com/2019/09/obligaciones-principales-y-accesorias.html#google_vignette
- LP, pasión por el derecho (19 de agosto del 2021). *La relación jurídica y sus elementos, explicada por Mario Alzamora Valdez*. <https://lpderecho.pe/relacion-juridica-elementos-mario-alzamora-valdez/>
- Ortega, C. (s.f). *Teoría fundamentada: qué es y cuál es su enfoque en la investigación cualitativa*. <https://www.questionpro.com/blog/es/teoria-fundamentada/>
- Rodriguez, S. (02 de junio del 2020). *Tema 16 Derecho civil notarias y registros 2019: persona jurídica*. <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oposiciones/temas/tema-16-derecho-civil-notarias-y-registros-2019-personas-juridicas/>
- Sunat, (16 de enero del 2008). *Informe N°05-2008-SUNAT/2B0000*. <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficiosAd/2008/informes/i0052008.htm>
- Sunat, (12 de julio del 2002). *Informe N°203-2002-SUNAT/K0000*. <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2002/oficios/i2032002.htm>
- Solis, I. (05 de noviembre del 2003). *El análisis documental como eslabón para la recuperación de información y los servicios*. <http://www.monografias.com/trabajos14/analisisdocum/analisisdocum.shtml>

6.3. LIBRO ELECTRÓNICO

- Castillo, M. (2017). *Derecho de las obligaciones*. Fondo editorial PUCP. https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170669/13%20Derecho%20de%20las%20obligaciones%20con%20sello.pdf?fbclid=IwAR3_zqfZdQL2fiTeWuul2kZRI91Xe-IZyNQbwkwT3LV56Mq_q1MWrYrZg34

De Ruggiero, R. (1944). *Instituciones de Derecho Civil*. Instituto Editorial Reus.
<https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/06/de-ruggiero-instituciones-de-derecho-civil-tomo-1.pdf>

6.4. TESIS

Castillo, J. y otros. (2014). *La quiebra y sus efectos a la luz del Código Procesal Civil y Mercantil* [Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador]. Repositorio Institucional- Universidad de El Salvador.

Coloma, F. (2022). *El Método Exegético En El Derecho Procesal Penal Del Ecuador Y Su Alcance Frente Al Sistema De Justicia* [Trabajo de titulación previo a la obtención del título de abogado de los tribunales de justicia, Universidad Metropolitana]. Repositorio Digital- Universidad Metropolitana.

Quiroz, W. (2019). *El criterio que determina la suspensión de exigibilidad de pago en periodo concursal frente al sostenimiento económico de la empresa concursada* [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio Institucional- Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Vial, F. (2013). *Efectos de la quiebra en las obligaciones preexistentes y en algunos contratos del fallido* [Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile]. Biblioteca Digital de la Universidad de Chile.

6.5. LIBROS EN FÍSICOS

Beaumont, R. (2000). *Comentarios a la Ley General de Sociedades*. Editor Gaceta Jurídica SA.

Carbonell, E. (2016). *Derecho Concursal Peruano*. Editor Jurista Editores EIRL.

Chanamé, R. (2011). *Diccionario jurídico moderno*. Editor Juan Baldeón.

Hundskopf, O. (2019). *Comentarios a la Ley General de Sociedades*. Editor Jurista Editores EIRL.

Rodriguez, E. (1996). *Manual de la ley de reestructuración empresarial*. Editores Cultural Cuzco S.A.

Sanguino, J. (1982). *Cesacion de Pagos en los procedimientos concursales*. Editores Librería del Profesional.

Rojas, J. (2002). *Comentarios a la Ley General del Sistema Concursal*. Ara Editores EIRL.

6.6. REVISTAS

Castillo, M. y otro (2008) La extinción de las obligaciones, los certificados de incobrabilidad y las garantías constituidas por terceros. *Revista Análisis del Derecho*. (1), 201-202.

<https://lauracastro.com.pe/wp-content/uploads/2021/04/11-La-extincion-de-las-obligaciones-los-certificados-de-incobrabilidad-y-las-garantias-constituidas-por-terceros.pdf>

Castillo, M. (2014). Sobre las obligaciones y su clasificación. *THEMIS Revista De Derecho*, (66), 209-220. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12697>

Diez Canseco, A. (1993). Del derecho de quiebra al derecho concursal moderno y la ley de reestructuración empresarial. *Derecho PUCP*, (47), 385-434.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6684/6788>

Hundskopf, O. (1994). Procedimientos de disolución y liquidación en la LGS y en la Ley de Reestructuración Empresarial. *IUS ET VERITAS*, 5(8), 53-60.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15421>

León, A. (1949). Aspecto jurídico de la quiebra. *Derecho PUCP*, (9), 30-34.

<https://doi.org/10.18800/derechopucp.194901.003>

Mongrell, D. (2013). Algunas precisiones sobre la suspensión del concurso de acreedores en el Derecho uruguayo. *Revista de la Facultad de Derecho*, (35), 133-147.

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=568160371008>

Núñez, R., y otro (2011). La quiebra sin bienes. Una aproximación desde el análisis económico del derecho. *Ius et Praxis*, 17(1), 139-175.

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19719406007>

Ramos, S (1991). La cuentas anuales. *Revista e-conómica*, (6), pp. 249-274

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=786067>

- Salazar, L. (2020). Investigación Cualitativa: una respuesta a las investigaciones sociales educativas. *Revista Interdisciplinaria de Humanidades, Educación, Ciencia y Tecnología*, (7), 3-4. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7390995>
- Schmerler, D. (2010). Implicancias de la Suspensión de Exigibilidad de Obligaciones y de la Protección Patrimonial del Deudor Concursado en el Perú. *Derecho & Sociedad*, (34), 295-305.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13350/13977>
- Schmerler D. (s.f.). Ineficacia de los Actos en el “Periodo de Sospecha”: Buscando la Reintegración Patrimonial del Deudor Concursado. *En Revista de la Competencia y Propiedad Intelectual*, (12), pp. 14-15.
<https://revistas.indecopi.gob.pe/index.php/rcpi/article/view/90/97>
- Tantaleán, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y cambio social*. (43), pp.10-37. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>
- Quintana, E. (2007). El impacto de la quiebra transfronteriza en las legislaciones internas. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XL(120), 881-906.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42712008>
- Vidal, F. (1985). La relación jurídica. *Ius Et Praxis*, 5(005), 97-101.
<https://doi.org/10.26439/iusetpraxis1985.n005.3309>

6.7.LEGISLACIÓN

- Decreto Ley n°21621 de 1976 [D. Ley]. Ley que norma la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. 14 de setiembre de 1976 (Perú)
- Ley n.°27809 de 2002 [LGSC]. Ley General del Sistema Concursal. 08 de agosto del 2002 (Perú)
- Ley N° 26887 de 1996. [LGS]. Ley General de Sociedades. 09 de diciembre de 1997 (Perú)
- Ley N°27681- Ley de reactivación a través del sinceramiento de las deudas tributarias (RESIST). 07 de marzo del 2002 (Perú)

6.8.RESOLUCIONES

Resolución Del Presidente Del Tribunal Registral N° 306 del 2014 [Tribunal Registral].
Disponen publicación de precedente de observancia obligatoria aprobado en sesión ordinaria del Centésimo Vigésimo Sexto Pleno del Tribunal Registral de la SUNARP.
08 de enero del 2015.

VII. ANEXOS

Anexo 1: Matriz de Consistencia Metodológica

MATRIZ DE CONSISTENCIA METODOLÓGICA					
ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS DE TRABAJO	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA (TIPOS Y MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN)	POBLACIÓN MUESTRAL
¿Por qué es necesaria la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones principales y accesorias de las empresas, a partir de la declaración judicial de quiebra, Distrito Judicial del Santa, 2020-2023?	<p>• GENERAL: Evaluar si es necesaria la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones principales y accesorias, producto de la declaratoria de quiebra en el Distrito Judicial del Santa, 2020-2023.</p> <p>ESPECÍFICOS: a. Conocer el procedimiento y</p>	Es probable que sea necesaria la incorporación de artículos que regulen la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones principales y accesorios como consecuencia de la declaración de quiebra judicial porque existe una falta de la regulación con respecto a ella, misma que causa un estado de indefensión al deudor	<p>VARIABLE X: Declaración judicial de quiebra</p> <p>INDICADORES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Quiebra Judicial - Incobrabilidad de las deudas - Extinción de la obligación 	<p>Tipos de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Básica - Descriptivo - Cualitativo - Propositiva <p>Métodos de investigación general:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Método inductivo <p>Método de investigación aplicados al Derecho</p> <ul style="list-style-type: none"> - Método Sociológico-jurídico 	<p>a. 13 expedientes tramitados ante el Juzgado Especializado en lo Civil sobre declaración de quiebra en el periodo 2020-2023.</p> <p>b. Art. 17, 100, 99, 102 de la LGSC.</p> <p>c. Art. 407, 409, 412, 413, 417 de la LGS.</p> <p>d. Art. 80, 82, 96 del D. Ley 21621.</p>

	<p>causales por las cuales las empresas han solicitado su declaración judicial de quiebra en el periodo 2020-2023, para comprobar si recurren a la quiebra judicial por un tema de pérdida que le imposibilita cumplir con sus obligaciones, haciendo uso de los 13 expedientes recopilados de los Juzgados Especializados de la Corte Superior de Justicia del Santa.</p>	<p>quebrado, quien no tiene la solvencia económica para garantizar la obligación aún exigible.</p>	<p>VARIABLE Y: Suspensión de las obligaciones</p> <p>INDICADORES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Obligaciones según su independencia - Relación Jurídica - Efectos de la suspensión 	<ul style="list-style-type: none"> - Método Dogmático-jurídico <p>Método de interpretación jurídica</p> <ul style="list-style-type: none"> - Método de interpretación sistemático - Método Exegético <p>Diseño de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Diseño de investigación cualitativo. - Teoría fundamentada 	
--	--	--	--	---	--

	<p>b. Analizar si la declaración judicial de quiebra de las empresa ha generado algún efecto en las obligaciones que tuviera con sus acreedores impagos en el periodo 2020-2023, para saber si corresponde la suspensión de las mismas con ayuda de material bibliográfico y guía de análisis documental.</p> <p>c. Proponer un proyecto de ley que regule la</p>				
--	---	--	--	--	--

	<p>suspensión de la exigibilidad de las obligaciones principales y accesorias como consecuencia de la declaración judicial de quiebra y solución ante su falta de regulación, todo ello con ayuda del análisis de las fichas de análisis documentario.</p>				
--	--	--	--	--	--

Anexo 2: Guía de análisis de casos

Nº	NÚMERO DE EXPEDIENTE	SOLICITANTE	ÓRGANO JURISDICCIONAL	¿Bajo qué causal y norma comenzaron su procedimiento de disolución y liquidación?	¿Los deudores tenían deudas tributarias?	¿Los deudores tenían obligaciones con entidades bancarias?	¿Qué efectos tiene la declaración de quiebra judicial con respecto a las obligaciones preexistentes?
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							

9							
10							
11							
12							
13							

Anexo 3: Guía de análisis de casos

PREGUNTAS	ANÁLISIS DEL INVESTIGADOR
4. ¿El art. 417° regulado en la LGS es un artículo que abre paso a que se aplique, supletoriamente, lo regulado en la LGSC respecto a lo concerniente a la quiebra judicial?	
5. Teniendo en cuenta la extinción del patrimonio y la existencia de acreedores pendientes de pago, ¿El art. 417° regula los efectos que produce la declaración judicial de quiebra para ese caso?	
6. ¿Será necesaria la incorporación de la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones principales y accesorias a partir de la declaración judicial de quiebra para las empresas que están inmersas en lo regulado en el art. 417 de la LGS?	

Anexo 4: Guía de análisis de casos

PREGUNTAS	ANÁLISIS DEL INVESTIGADOR
1. ¿La redacción del artículo 102 de la LGSC solo regula el procedimiento de la declaración judicial de quiebra en sociedades, mas no los efectos que acarrea la misma?	
2. En ese sentido, teniendo en cuenta la redacción del art. 102 de la LGSC, ¿dicho artículo es muy limitativo respecto a las consecuencias que produce la declaración de quiebra para aquellos deudores que siguen un procedimiento de la LGS?	
3. Ahondando al D. Ley 21621, en el cual también se regula la quiebra de la empresa; sin embargo, no su procedimiento y/o efectos, por lo que, ¿el art 102 de LGSC o la LGSC en general regula el tratamiento con respecto a las EIRL, atendiendo a que es una norma que vela por el crédito?	

Anexo 5: Guía de análisis de casos

PREGUNTAS	ANÁLISIS DEL INVESTIGADOR
<p>4. ¿El D. Ley 21621 contempla los efectos que conlleva la declaración judicial de quiebra, o solo se limita a regular, mediante el art. 96°, que el liquidador debe solicitar su declaración sin mayor desarrollo como: el procedimiento y efectos de la misma?</p>	
<p>5. En ese sentido, teniendo en cuenta la redacción del referido artículo, ¿dicho artículo es muy limitativo respecto a las consecuencias que produce la declaración de quiebra para aquellos deudores que siguen un procedimiento dentro de la misma normativa?</p>	
<p>6. ¿Será necesaria la incorporación de la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones principales y accesorias a partir de la declaración judicial de quiebra para las empresas que están inmersas en lo regulado en el art. 96 del D. Ley 21621?</p>	

Anexo 6: Guía de análisis normativo

TÍTULO DE LA LEY	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	ARTÍCULO MATERIA DE INVESTIGACIÓN	ANÁLISIS DEL INVESTIGADOR

Anexo 7: Solicitud dirigida a la Presidenta de la Corte Superior de Justicia del Santa para recabar la información de las solicitudes de quiebra.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

María Luisa Apaza Panuera
Presidenta de la Corte Superior de Justicia del Santa
Presente. -



Por medio reciba un cordial saludo de Sofia Fernanda Correa Cabrera, con DNI 71704781, egresada y bachiller de la E.P. Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional del Santa, y a la vez, solicitarle que se me brinde acceso a la siguiente información:

1. Solicito información si las siguientes empresas mantienen un proceso judicial con entidades bancarias hasta la fecha.

1.	TELECOMUNICACIONES IBAÑEZ LOPEZ SAC EN LIQUIDACION
2.	DISTRIBUIDORA E&M SAC
3.	DISTRIBUIDORA TANY EIRL
4.	CONSTRUCTORA ZAFRA PROYECTOS & INVERSIONES SAC EN LIQUIDACION
5.	RENGIFO RODRIGUEZ & ASOCIADOS SAC
6.	CORPORACIÓN TANY SA EN LIQUIDACIÓN
7.	GROUP EXPORT SAC EN LIQUIDACIÓN
8.	PESQUERA B Y S SAC EN LIQUIDACIÓN
9.	CSG SOLUTIONS EIRL EN LIQUIDACIÓN
10.	TRANSPORTES FLAVIO CESAR EIRL EN LIQUIDACION
11.	DISTRIBUIDORA ALEXANDER AS EM LIQUIDACION
12.	CONSORCIO OLA PEZ SAC EN LIQUIDACION
13.	SERMAR INVERSIONES PESQUERAS SAC EN LIQUIDACIÓN

2. Si existiese procesos judiciales con entidades bancarias, solicito sus demandas y anexos de las mismas empresas.

Dicha información es para efectos de la elaboración de mi trabajo de Investigación para mi obtención de título profesional de abogada.

Siendo así, brindo mi correo electrónico sofiafernanda130499@gmail.com para que se me pueda brindar la información solicitada y/o número 922553019 en caso de alguna coordinación para apersonarme a las instalaciones y tener acceso a dicha información.

Agradeciéndole de antemano su buena voluntad con la presente, me despido cordialmente.

Atentamente,

ANEXOS:

- a. Copia simple de Bachiller.

Chimbote, nueve de octubre del 2024.


SOFIA FERNANDA CORREA CABRERA
DNI 71704781

Anexo 8: Solicitud dirigida a la Jefa de División de Servicios al Contribuyente de la SUNAT para recabar la información de las empresas quebradas.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Nataly Chauca Chumpitaz

Jefe de División de Servicios al Contribuyente de la SUNAT

Presente. -

Por medio reciba un cordial saludo de Sofía Fernanda Correa Cabrera, con DNI 71704781, egresada y bachiller de la E.P. Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional del Santa, y a la vez, solicitarle que se me brinde acceso a la siguiente información:

1. Solicito información respecto a si aún existen o no obligaciones tributarias de las siguientes empresas:

1.	TELECOMUNICACIONES IBAÑEZ LOPEZ SAC EN LIQUIDACION
2.	DISTRIBUIDORA E&M SAC
3.	DISTRIBUIDORA TANY EIRL
4.	CONSTRUCTORA ZAFRA PROYECTOS & INVERSIONES SAC EN LIQUIDACION
5.	RENGIFO RODRIGUEZ & ASOCIADOS SAC
6.	CORPORACIÓN TANY SA EN LIQUIDACIÓN
7.	GROUP EXPORT SAC EN LIQUIDACIÓN
8.	PESQUERA B Y S SAC EN LIQUIDACIÓN
9.	CSG SOLUTIONS EIRL EN LIQUIDACIÓN
10.	TRANSPORTES FLAVIO CESAR EIRL EN LIQUIDACION
11.	DISTRIBUIDORA ALEXANDER AS EM LIQUIDACION
12.	CONSORCIO OLA PEZ SAC EN LIQUIDACION
13.	SERMAR INVERSIONES PESQUERAS SAC EN LIQUIDACIÓN



Escaneado con CamScanner

Al respecto, la solicitud no versa en una información detallada de las empresas, únicamente se solicita la confirmación o negación de la existencia de obligaciones tributarias, puesto que, dicha información es para efectos de la elaboración de mi trabajo de Investigación para mi obtención de título profesional de abogada, el cual lleva como título "Necesidad de la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones principales y accesorias a partir de la declaración judicial de quiebra, Distrito Judicial Del Santa, 2020-2023"

Siendo así, brindo mi correo electrónico sofiafernanda130499@gmail.com para que se me pueda brindar la información solicitada y/o número 922553019 en caso de alguna coordinación para apersonarme a las instalaciones y tener acceso a dicha información.

Agradeciéndole de antemano su buena voluntad con la presente, me despido cordialmente.

Atentamente,

ANEXOS:

- a. Copia simple de Bachiller.

Chimbote, nueve de octubre del 2024.


SOFIA FERNANDA CORREA CABRERA
DNI 71704781